

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 13
	Por seis meses..... 25
	Por un año..... 46
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido á favor de D. Prudencio Bonilla Colás, sentenciado por la Audiencia de Zaragoza en dos diferentes causas que se le formaron por delitos de falsedades, extravío de expedientes y abandono de destino á ocho años de prision menor en una de ellas, y en la otra á 96 años de igual pena, que despues le fueron reducidos á seis, en virtud de una consulta elevada por la Sala sentenciadora con arreglo á lo dispuesto en el párrafo final del art. 2.º del Código penal, cuyo total de ámbas condenas ha quedado reducido á 12 años, nueve meses y 21 dias, con motivo de su buen comportamiento y servicios prestados en difíciles circunstancias:

Considerando que segun manifiesta el referido Tribunal, los delitos que motivaron las condenas no causaron perjuicio considerable á tercero, sino que más bien fueron una repetición de actos cometidos sin duda por el procesado para ocultar la apatía y descuido en el desempeño de su cargo de Escribano, que no revelan perversidad de corazón sino poco celo en el servicio que interinamente se le encomendó:

Considerando que en el presidio de Zaragoza ha observado una conducta ejemplar, dando las más marcadas muestras de arrepentimiento:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar al referido Prudencio Bonilla Colás el resto de la pena de 12 años, nueve meses y 21 dias, que desde el 26 de Setiembre de 1863 está extinguiendo, por igual tiempo de destierro del punto en que delinquiró y 30 kilómetros en contorno.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Tomás Jover y Navarro, sentenciado por la Audiencia de Valencia á siete años de presidio mayor en causa sobre robo, y cuya condena le ha sido reducida á seis años y cuatro meses de igual pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal reformado:

Considerando que hace más de 24 años que se cometió el delito, siendo entonces absuelto de la instancia, y que su conducta ha sido buena, tanto ántes de cometerle como en el largo espacio de tiempo que trascurrió hasta que se abrió de nuevo la causa, dando pruebas de arrepentimiento en el presidio de Valencia, donde ha extinguido la mayor parte de su condena:

Considerando que el indulto no lastima derechos de tercero, puesto que el perjudicado no se opone á su concesion:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Tomás Jover y Navarro indulto del resto de la pena de seis años y cuatro meses de presidio mayor que actualmente sufre por el expresado delito.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Mariano Bercero Obered, confinado en el presidio de Cervera y sentenciado por la Audiencia de Zaragoza á siete años de prision mayor, como cómplice de un delito de homicidio:

Considerando que segun resulta del expediente, el hecho tuvo lugar con ocasion de haber acometido á pedradas el procesado y otros dos más á varios convecinos, dando una de ellas con tal violencia en la cabeza de uno de los perseguidos que le ocasionó instantáneamente la muerte:

Considerando que el procesado tomó una parte muy secundaria en el delito de que se trata, y que tanto él como los demás delinquentes nunca pudieron pensar que iban á causar el mal producido:

Considerando que ha dado pruebas de arrepentimiento en el establecimiento penal, y que es el único amparo de una madre viuda y sin recursos con que atender á su subsistencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Mariano Bercero rebaja de la mitad de la pena personal que se le impuso por el expresado delito.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en los 15 últimos dias de Mayo próximo los exámenes ordinarios para los aspirantes á ser Procuradores; el Rey (Q. D. G.), de conformidad á lo prevenido en el núm. 3.º, art. 8.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, ha tenido á bien nombrar como individuos del Tribunal que se ha de constituir en cada Audiencia á D. Víctor Arnau, D. José Domenech, D. Diego Llorente, D. Mariano Diaz Laspra, Don Manuel Bedmar, D. Eduardo Perez Pujol, D. Juan Ignacio Conde y D. José Antonio Pou, Catedráticos de Derecho respectivamente en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1872.

ALONSO.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MISMO, VERIFICADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 1872.

Dia 2. Se nombra para la plaza vacante de Jefe de la Sección administrativa de la Administración económica de Badajoz, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á Don Federico de Olive Paz.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Cesáreo de Urizar de Aldaca, Oficial primero de la Fábrica de tabacos de Santander; y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Juan Riestra.

Id. id. Se dispone, á propuesta, que D. Ricardo García, electo Interventor Vista de la Aduana de La Guardia, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, se traslade á servir la plaza de Auxiliar segundo de Vistas de la de Vigo; y que D. Lisardo Martínez y Rodríguez, que con igual haber obtiene esta, reemplace á García en la de La Guardia.

Id. id. Idem, id., que D. Francisco Diaz Cantillo, Interventor Vista de la Aduana de Bonanza, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, se traslade á servir la plaza de Ad-

ministrador de la de Jerez de la Frontera; y que D. Joaquin Rossi, que con igual haber obtiene esta, reemplace á Cantillo en la de Bonanza.

Id. id. Idem, id., que D. Toribio de la Peña, electo Administrador de la Aduana de Alcañices, quede en situación de excedente por haber trascurrido el plazo que para tomar posesion de dicho destino tenia señalado; que se traslade á este, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, D. Manuel Marquez Perez, que lo es de la de Les, con igual dotacion; y se confiere esta resulta á D. Felipe de San Roman y Perez, Administrador de la de La Guardia, cuyo interesado ocupa el primer lugar en el escalafon de la clase de 1.500 pesetas anuales.

Id. id. Se nombra, á propuesta, Administrador principal de Loterías, núm. 351 de primera clase en la Coruña, á D. Ricardo Suarez, por no haberse presentado á servir dicho destino D. Froilán Arias, electo por Real orden de 26 de Setiembre último.

Id. id. Se declara cesante á D. Telesforo Unzué, Oficial de cuarta clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Avila; se asciende á este destino, dotado con 2.000 pesetas anuales, á D. Eduardo Estevez, que lo es de quinta clase de la misma Sección; y se confiere esta vacante, con el de 1.500, á D. Emilio Sanchez.

Id. id. Idem, á propuesta, á D. Mariano Villamor, Vista quinto de la Aduana de Barcelona.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de cuarta clase de la Sección extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Búrgos, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Pablo Gainza, que lo es de quinta de la administrativa de la Administración económica de Guadalajara.

Id. id. Se declara cesante á D. José Labra, Oficial de cuarta clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Oviedo; y se nombra con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Pedro Merino, que lo es de igual clase de la extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Búrgos.

Id. id. Idem á D. Vicente Gil de la Eranueva, Oficial de quinta clase de la Sección ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Búrgos; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Juan Manuel Gonzalez.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de tercera clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Valencia, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Pelegrin Micó.

Id. id. Idem para la plaza vacante de Oficial de quinta clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Guadalajara, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Antonio Arsuaga y Saco.

Id. id. Idem, á propuesta, para una plaza vacante de Oficial de segunda clase de la Sección extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Málaga, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Eugenio Luelmo.

Id. id. Se declara cesante, á su instancia, á D. Pedro Rodriguez y Paris, Guarda-almacen de efectos estancados de Tarragona; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Bernardo Santos Alonso.

Dia 5. Se nombra para la plaza de Oficial de tercera clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Teruel, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, que resulta vacante, á D. Pedro Silvestre, que lo es de quinta de la ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Id. id. Idem para la plaza vacante de Oficial de segunda clase de la Sección ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Teruel, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Pedro Benito y Manche, que lo es de tercera clase de la administrativa de la misma provincia.

Id. id. Se declara cesante á D. Joaquin Agero, electo Jefe de la Sección administrativa de la Administración económica de Teruel; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Rafael Amorin, Oficial

de segunda clase de la ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia.

Día 8. Se dispone, á propuesta, que á la plaza vacante de Oficial de la clase de segundos que resulta en la Direccion general del Tesoro público, con el haber anual de 3.000 pesetas, se traslade D. Diego Felipe Gomez, que lo es de la Contaduría de la Casa de Moneda de esta corte con el mismo sueldo; y que ocupe esta D. José Vargas y Vazquez Zúñiga, Oficial de la clase de terceros de la referida Direccion del Tesoro.

Id. id. En virtud de reglamento de la Direccion general del Tesoro público, aprobado por Real orden de esta fecha, han sido nombrados Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, D. José María Secades y D. Mariano Elejaga; Jefes de id. de segunda clase, con el de 5.000, D. Andrés Martínez y D. Manuel Prieto y Navarro; id. de tercera, con el de 4.000, D. Florencio Eduardo Aldaya, D. José García Guerra y D. Eusebio Peñalver y Villagarcía; Oficiales de primera clase, con 3.500, D. Manuel Dominguez, D. Juan Argenti y Sulse y D. Fernando Fernandez de los Rios; id. de segunda clase, con 3.000, D. César Bellenger, D. Diego Felipe Gomez y Don José Micó; id. de tercera clase, con 2.500, D. Onofre Escobal, D. Pedro Gonzalez Valdés, D. Joaquin del Pozo Per tierra, D. Eduardo Medina, D. Juan Romo de Oca, D. Luis Suarez Inclán, D. Alejandro Pascual Larrubiera, D. Juan Rivero, D. Manuel Tenas y D. Miguel Miñambres; Oficiales de cuarta clase, con 2.000, D. Pedro Luceño, D. Teodoro Arias, D. Emilio Fernandez Guijarro, D. Ramon Granja y D. Felipe Afan de Rivera; Oficiales de quinta clase, con 1.500, D. José Castro, D. Domingo Lizaranzu, D. Antonio Estévez, D. Juan Antonio Suarez, D. Eduardo Arias, D. Eduardo Herreros, D. Joaquin Lopez Hijosa, D. Valentin Zafra, D. Miguel Ramirez Prieto, D. Ricardo Alcázar, D. Federico Gumucio, D. Luis Carranza, D. Ignacio Cachaza, D. Enrique Jimenez, D. Mariano Quejido y D. Enrique Fernandez Imbert.

Día 9. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Administrador principal de Loterías de primera clase, número 19, de esta capital, á D. Francisco Mayol.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. José Baró, Investigador de Bienes nacionales de Tarragona; y se nombra en su reemplazo á D. Damian Mayordon y Sariols.

Id. id. Idem á D. Julian Zaidin, Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Huesca; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Ruperto Romero.

Id. id. Idem á D. Juan Martinez Rivalla, Oficial de cuarta clase de la Direccion general de Contribuciones; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Juan Antonio Ostalé.

Id. id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Oficial de cuarta clase de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Tomás Gonzalez Rodriguez y Sermero.

Id. id. Idem, id., para la plaza vacante de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Padron, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. José María Sanmartin.

Id. id. Idem, id., para la plaza vacante de Oficial de tercera clase de la Intervencion de la Administracion económica de Albacete por fallecimiento del que la obtenia, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Rufino Serna y Navarro, que sirve igual destino en la propia Seccion de la de Navarra; para esta resulta, con el mismo haber, á Don José Casaldueño y Conte, Oficial primero Interventor de la Administracion Depositaria de Menorca; y se confiere esta vacante, con el de 2.000, á D. José María Elvira y Barrena, Oficial de cuarta clase que ha sido de la suprimida Contaduría de Hacienda pública de Castellon.

Id. id. Se declara cesante, á su instancia, á D. Márcos Blanich, Oficial de tercera clase de la Intervencion de la Administracion económica de Guadalajara; se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Matías Vargas y Arguello, Oficial de quinta clase de la Direccion general de Contabilidad; y se confiere esta vacante, con el de 1.500, á D. Pedro Ortega y Montoro, Aspirante á Oficial de primera clase de la propia Direccion.

Día 10. Se declara cesante á D. Carlos Regino Soler y Mora, Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Barcelona; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Félix Loiza y Tur.

Día 11. Idem á D. Victoriano Posada y Huerta, Contador de la Fábrica de tabacos de Alicante; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, á Don Mariano Urgell, Oficial de primera clase de la Direccion general de Rentas.

Id. id. Idem á D. Antonio Gascó, Inspector de labores de la Fábrica de tabacos de Valencia; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á Don Damian Gonzalez, Oficial primero de la de esta capital; y se confiere esta vacante, con igual haber, á D. Manuel

Parrella, que lo es de cuarta clase de la Direccion general de Rentas.

Id. id. Idem á D. Joaquin Albarrain, Depositario pagador de la Fábrica de tabacos de Valencia; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Alfredo Hurtado, Oficial de cuarta clase de la Direccion general de Rentas.

Id. id. Idem á D. Isidro Perez, Contador de la Fábrica de tabacos de Valencia; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, en comision, á D. Tomás Ureña, Jefe de negociado de tercera clase de la Direccion general de Rentas.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de tercera clase de Hacienda de la Direccion general de la Deuda pública, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Pedro Gomez Belmonte, que lo es de cuarta clase de la Seccion de Loterías en la de Rentas.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Eduardo Alarcos Lopez, Oficial de quinta clase de la Fábrica nacional del Sello; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Pedro Lopez Orozco.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial tercero de la Fábrica de tabacos de esta capital, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Vicente Ciriza, Aspirante de primera clase de la Direccion general de Rentas.

Id. id. En virtud de reglamento de la Direccion general de Rentas, aprobado por Real orden de esta fecha, han sido nombrados Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas anuales, D. Miguel Aroca; Jefes de id. de segunda, con el sueldo de 5.000 pesetas, D. Francisco Javier Gozalo y D. Vicente Fuenmayor; Jefes de id. de tercera clase, con el de 4.000, D. Juan Barbié y Allés, Don Santiago Perez de Petinto, D. Manuel Sanchez Peralta y D. Alberto Rubio; Oficiales de primera clase, con 3.500 pesetas, D. Pablo Martinez Cabero, D. José Florit y Aparici, D. Luis Athy, D. Manuel María Monsegur, D. Julio Monreal, D. Hilario Barrio y Ferradal, D. Hernan de Miguel y D. Rafael Biaño; Oficiales de segunda clase, con el de 3.000, D. José Ignacio Minguez, D. Crisanto Ramos García, D. Francisco Garbalena é Iparraguirre, D. Manuel Agero y Amatey, D. Vicente Gullon, D. Manuel Lopez Martinez y D. José María Boto; Oficiales de tercera clase, con el de 2.500, D. José Rodriguez de la Casa, D. Luis Mingo y Panizo, D. Mariano Barrio y Ferradal, D. José Lopez Ponce, D. Miguel de Veraza y Gomez y D. Alejandro Ledesma; Oficiales de cuarta clase, con el de 2.000 pesetas, D. Saturnino Palacios, D. Alejandro Cassola, D. Carlos de Lustonó, D. Hermenegildo Alonso, D. Jacinto Arias, D. Manuel Florez Villamil, D. Luis Rey y Mellado, D. Joaquin Rodriguez Gallinar, D. Manuel Mochales y Cabrero, D. José Barrios Moreno, D. Francisco de Borja García Loigorry, D. Luis Muñoz y D. Isidoro Cuerda; Oficiales de quinta clase, con el de 1.500 pesetas, D. Miguel Giró y Montero, D. Ramon Angles y Mayor, D. Gregorio Gonzalez Moreno, D. Manuel Rodriguez Laguna, D. Gabriel Granja, D. Enrique Gonzalez Santa Marta, D. José Alejandro, D. Juan Salas é Izquierdo, D. José Sanchez Martin, D. Francisco Meregil, D. Ramon Recuero y Medrano y D. José Colodron Hurtado de Mendoza.

Id. id. Se declaran cesantes, por reforma, á D. Francisco Cossío y á D. Ricardo Orgaz, Oficiales de tercera y cuarta clase respectivamente de la Direccion general de Rentas.

Id. id. Se nombran Visitadores de estancos y expendurias de tabacos habanos de esta capital, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Valentin Guerrero y D. Romualdo Osma y Martinez.

Día 13. Se dispone, á propuesta, que D. Eugenio Luelmo, electo Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Málaga, pase á desempeñar en Lérida, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la plaza de igual clase y Seccion para que ha sido nombrado D. Manuel Gonzalez Moyano; y que este pase, con igual sueldo, á servir la de aquel.

Día 14. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Administrador de Loterías de primera clase, número 1.205, de Haro, á D. Claudio Pison.

Id. id. Idem, id., Oficiales de tercera clase de la Direccion general de Aduanas, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Mariano Arce y Mazon, Oficial de cuarta clase de la propia Direccion, y á D. Enrique Díez Canedo; y se confiere la plaza de Oficial de cuarta clase que obtenia Arce, con el haber anual de 2.000 pesetas, á D. Emilio Carbon y Ferrer, Vista segundo de la Aduana de Badajoz, con igual haber.

Id. id. Idem, id., para una plaza vacante de Oficial de primera clase de la Direccion general de Contabilidad, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Alejandro Luis Sabando, electo Jefe de Caja de la Administracion económica de Soria.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. José Jorro, Alcaide de la Aduana de Valencia; se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Pedro

Perez, que lo es de la de Irún, con el de 2.500; se confiere esta vacante á D. Manuel Pedrós, que lo es de la de San Sebastian; y se nombra para este destino, con el de 2.000, á D. Pedro Barona.

Id. id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Administrador de Loterías de primera clase, núm. 2.313, de Sevilla, á D. Ignacio Ordovás.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. José Berástegui y Aguirre, Interventor segundo de las minas de Linares; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Antonio Joaquin Jimenez y Quadros.

Id. id. Se dispone, á propuesta, que D. José García Rodríguez, electo Oficial quinto interino de la Aduana de Santander, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, se traslade á servir la plaza de Oficial primero de la de Vigo, también interinamente; y que D. Manuel María Fernandez Turbon, que obtiene esta con igual carácter y el mismo haber, reemplace á García Rodriguez en Santander, en el propio concepto.

Id. id. Idem, id., que D. Juan José de Urrengoechea, Administrador de la Aduana de Almería, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, se traslade á servir la plaza de Administrador de la de Gijón; y que D. Vicente María Mazon, que obtiene esta con igual haber, reemplace á Urrengoechea en Almería.

Id. id. Se declara cesante, á su instancia, á D. Francisco de Aranda y Ortiz, electo Oficial de tercera clase de la Intervencion de la Administracion económica de Burgos; y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Pedro Ruiz Canales, que lo es de la de Málaga, y ha desempeñado aquella interinamente; se promueve á esta plaza, con dicho haber, á D. Antonio Monzonis y Arnau, que obtiene la de Oficial de cuarta clase de la de Granada; se confiere esta, con el de 2.000 pesetas anuales, á D. José Cárdenas y Chinchilla, que lo es de quinta de la de Cádiz; y se promueve á esta vacante, con el de 1.500, á D. Adolfo Aumente y Fernandez, Aspirante á Oficial de primera clase de la Intervencion de Cádiz.

Día 15. Se declara cesante á D. Ignacio Martin Esperanza, Oficial primero Letrado de la Fiscalia de la Direccion general de la Deuda pública; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, á D. Ignacio Saenz de Graci.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de..... contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de..... en la causa sobre injurias seguida á instancia de la misma en el Juzgado de primera instancia de..... contra.....

Resultando que en 5 de Mayo de 1865 entabló querrela criminal..... contra..... exponiendo que esta, en medio de la calle donde habita, la habia dirigido entre otras expresiones la de que se habia de poner una máscara en la cara porque no podia salir á la calle: que los vestidos que llevaba eran ganados en casa de la..... haciendo de prostituta, y que los hijos gemelos que tenia no eran de su marido:

Resultando que instruida la correspondiente causa y recibidas declaraciones á varios testigos, el Juzgado estimó que la..... estaba confesa de haber dicho á la..... que los dos hijos que tenia no eran de su marido, si bien añadiendo que se lo dijo, porque así lo habia manifestado este públicamente; y que del mismo modo se hallaba convicta de los demás extremos denunciados en la querrela, apreciando sin embargo la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion, en consecuencia de lo cual la impuso siete meses de destierro y multa de 40 duros:

Resultando que la Sala sentenciadora, aceptando los resultados de la sentencia consultada, declaró exenta de responsabilidad á la acusada, considerando que desde el 22 de Mayo de 1865, en que tuvo lugar el acto de conciliacion hasta el 10 de Mayo de 1866, en que entabló la querrela, habia trascurrido con exceso el término de seis meses señalado por el Código reformado para la prescripcion del delito de injuria, sin que obste para ello que se haya sustanciado previamente un incidente de pobreza, por no ser necesario para entablar la accion ni poderse dar á tales actuaciones meramente voluntarias el carácter de procedimiento judicial que en realidad no tuvo principio hasta la deduccion de la querrela, por todo lo cual absolvió libremente á la acusada:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la querrelante recurso de casacion por infraccion de ley, que tres Letrados nombrados de oficio estimaron improcedente, no obstante lo cual lo interpuso en beneficio de la misma el Ministerio fiscal, fundándolo en los números 2.º y 4.º del art. 4.º y 1.º del 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando:

1.º La infraccion de la ley 22, tit. 9.º de la Partida 3.º, y los artículos 60 y 381, párrafo último del Código de 1850, puesto que el efecto retroactivo de la ley penal no puede hacerse extensivo á las leyes que regulan el ejercicio de la accion criminal y determinan su duracion y efectos, porque tales leyes no son en realidad penales:

2.º Que procedía la interposición del recurso por el Ministerio público, no obstante no haber sido parte en la causa, ateniéndose á los términos generales del art. 20 de la citada ley:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, según la disposición del art. 23 del Código penal reformado, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído sentencia firme y estuviera el condenado cumpliendo la condena; y que con arreglo á lo que prescribe el art. 133 del mismo Código, el delito de injurias prescribe á los seis meses de la fecha en que se hubiera cometido, y por lo tanto es indudable que al hablar la ley de la prescripción de un delito, no puede ménos de entenderse que habla de la acción para perseguirlo:

Considerando que de los datos consignados y admitidos en la sentencia, resulta que habiendo sido injuriada..... por..... en 5 de Mayo de 1865, y celebrándose sobre este hecho juicio de conciliación en 22 del mismo mes, no interponiéndose por la querellante queja alguna hasta el 10 de Mayo de 1866 ha dejado trascurrir once meses y doce días sin hacer uso alguno de su derecho, razón por la que, hallándose sustanciado la causa al tiempo de la publicación del Código de 1870, no podía ménos de comprenderse el fallo de la misma en las prescripciones de sus artículos 23 y 133, siendo favorables á la procesada:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., al ajustar su sentencia á lo prevenido en los referidos artículos y absolver como absolvió libremente á....., no ha infringido la ley 22, tít. 9.º, Partida 7.ª, que tratando únicamente del tiempo que señala para demandar enmienda de la deshonra ó del tuerto que se reciba, como ley de procedimiento penal, ha sido derogada desde el momento en que el Código de 1870 vino, por medio de uno de sus artículos, á modificar el término de que aquella trata; y que esta modificación aprovecha á cuantos merecieran su aplicación desde el mismo punto que lo ordena dicho Código de 1870:

Considerando que no pudiendo prevalecer el recurso de casación que se interpone con arreglo al caso 1.º del art. 3.º de la ley que los ha establecido, sino cuando se infrinja alguna en la parte dispositiva de la sentencia; y conforme á los números 2.º y 4.º del art. 4.º, cuando los hechos consignados y admitidos no se califiquen y penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley, ó cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta, no fueren la que corresponda según las leyes; y no habiéndose infringido ley alguna por la Sala sentenciadora, según queda demostrado, ni cometidos tampoco por la misma los errores de derecho á que hacen referencia dichos casos 1.º del art. 3.º, y 2.º y 4.º del art. 4.º, en que se apoya el recurso interpuesto por el Ministerio público en beneficio de....., parte actora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en beneficio de..... por el Ministerio público contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de.....; librese certificación de esta sentencia y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de casación en los juicios criminales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 22 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Cipriano Tamariz y Pedro Gonzalez Romo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en causa seguida á instancia de D. Julian Sanz Pasalodos ante el Juzgado de primera instancia de Olmedo por defraudación de propiedad industrial:

Resultando que D. Julian Sanz Pasalodos, que había obtenido en 24 de Febrero de 1870 cédula de privilegio de invención y propiedad exclusiva por 40 años de una máquina que tenía por objeto la casca y limpia del piñon, y había montado en un edificio de su propiedad, presentó al Juzgado denuncia contra los expresados Tamariz y Gonzalez Romo por defraudación cometida por otras máquinas que habían estos construido y montado con igual objeto, solicitando se les formara la correspondiente causa, en la cual los procesados excepcionaron que sus máquinas eran de un sistema distinto de la invención del Tamariz, por la que pretendieron en 28 de los citados mes y año, y obtuvieron en 20 de Junio siguiente cédula de privilegio por cinco años:

Resultando del reconocimiento pericial practicado en la primera instancia y ampliado en la segunda por dos Ingenieros industriales que en principio, tanto en los órganos principales de las máquinas como en la disposición esencial de todos ellos son idénticas las de ámbos sistemas, juzgándolo así los

peritos, porque aun cuando encontraban algunas diferencias, no afectan al fondo ó principio de organización:

Resultando que se ha traído á los autos la escritura de Sociedad otorgada por los procesados para el beneficio de las máquinas objeto de la denuncia, valoradas por los mismos en 750 pesetas:

Resultando que concluida la causa en primera instancia, y elevada á la Superioridad, la referida Sala pronunció sentencia declarando que los hechos probados constituyen el delito de defraudación de propiedad industrial sin el concurso de circunstancias atenuantes ni agravantes, y que los dos procesados han sido los autores del delito, estando probada su culpabilidad por confesión suya y por los reconocimientos y documentos fehacientes que obran en autos, y que han incurrido en las penas que marcan los artículos 455 y 457 del Código de 1850, condenando en su consecuencia á cada uno de aquellos en 375 pesetas de multa, á la indemnización al acusador de 750 por iguales partes, y mancomunadamente á la pérdida de las máquinas que se aplicarán al perjudicado Pasalodos, y en su defecto al abono de 750 pesetas que es el valor de ellas, y al pago de las costas procesales, quedando sujetos á la responsabilidad subsidiaria consiguiente:

Resultando que contra esta sentencia Cipriano Tamariz y Pedro Gonzalez Romo interpusieron recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, citando como infringidos:

1.º El art. 4.º del Código penal en el hecho de considerarse delito lo que no lo es, y la doctrina legal que manda decidir en casos de duda en favor del reo:

2.º El art. 552 del Código penal reformado, que no señala para los autores de alguna defraudación de la propiedad industrial la pena de perder las máquinas impuesta por la Sala sentenciadora:

3.º El art. 23 del mismo Código, puesto que la Sala sentenciadora no ha tenido en cuenta la retroactividad de las leyes penales en lo favorable al reo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se comete delito é incurre en pena, según los artículos 457 del Código penal de 1850 y 552 del reformado, cuando se ejecuta alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial:

Considerando que por los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia contra la que se ha recurrido, de que Tamariz y Romo tenían unas máquinas para limpiar y cascar piñones, idénticas á la que poseía Pasalodos con privilegio, sin diferencias esenciales entre sí, que el primero había construido, imitando ó copiando la de este, se ha defraudado y perjudicado al Pasalodos en lo que era de su exclusiva propiedad:

Considerando que castigándose el delito de defraudación literaria é industrial por el art. 457 del Código penal de 1850 con multa del tanto al triple del importe del perjuicio y con la aplicación al perjudicado de los ejemplares, máquinas, láminas y utensilios empleados para la ejecución del fraude, y por los 550 y 551 del reformado con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y multa, no pueden entenderse más beneficiosas al procesado las disposiciones de este último porque priva de la libertad, y además porque en conformidad al art. 63 del mismo Código habría de decomisarse las máquinas como instrumentos con los que se ejecutó el delito, aplicando el valor de su venta á las responsabilidades de los penados:

Considerando por lo expuesto que la Sala sentenciadora, ni por la calificación de los hechos como delito de defraudación industrial ni por la pena impuesta á los procesados, ha incurrido en error de derecho, dando motivo para la casación según los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley de su establecimiento, ni infringido los artículos 1.º, 23 y 552 del Código reformado, ni el 457 del de 1850;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, publicada en 19 de Junio del año próximo pasado, y condenamos en costas á los recurrentes Cipriano Tamariz y Pedro Gonzalez Romo; librese certificación de esta sentencia y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José María Haro.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 24 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Iglesias contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de la Coruña, en causa seguida á instancia del mismo contra su hijo José Iglesias Ares, Pedro Fraga Ferreiro y Francisco Rama Mato por robo, coacción y lesiones:

Resultando que el día 9 de Agosto de 1869, cuando Manuel Iglesias y su criado conducían á la feria de Peiro un par de bueyes, les salió al camino Pedro Fraga y se llevó dichos bu-

yes, que han aparecido en la casa del propio Manuel Iglesias en la mañana del día siguiente al tiempo en que el Alcalde de Laracha estaba practicando diligencias en averiguación de los hechos que motivaron esta causa:

Resultando que el expresado día 10 el Celador del lugar de Salgueiros dió parte al citado Alcalde de Laracha de que en la noche anterior intentaron asaltar la casa de Manuel Iglesias, que se hicieron disparos con armas de fuego, con los que lesionaron á Silvestre Parceiro, y que fueron expulsados de dicha casa su dueña y criados, habiéndose extraído de un arca la cantidad de 157 duros:

Resultando que en 11 de Junio anterior se celebró acto de conciliación entre el acusador Manuel Iglesias y su hijo José, acompañado este de su curador *ad litem* Pedro Fraga, en cuyo acto conviniere en verificar la partición de los bienes existentes al fallecimiento de Dominga Ares, esposa y madre respectivamente de aquellos; nombrándose también, de conformidad el perito que había de efectuar la partición que aun no se ha realizado, siendo este el origen de varias desavenencias entre el padre y el hijo y el motivo esencial que ha dado lugar al presente procedimiento:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia; y que elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, fué revocada por la Sala de lo criminal, la cual, considerando que, subsistente la división de los bienes relictos al fallecimiento de Dominga Ares, debe reputarse á José Iglesias, á título de heredero único de la misma, como condeño de las cosas que se supone ha sustraído, de modo que por censurable que sea este hecho, sólo da lugar á una acción civil; y vistos el art. 515 del Código penal, el 12 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 y el 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia, declaró que los hechos denunciados, y que han sido objeto del procedimiento, no constituyen delito ninguno, y que aunque lo fueran no está probada la existencia; y en su consecuencia absolvió libremente á los procesados, imponiendo las costas al acusador privado Manuel Iglesias, y mandando se saque testimonio de cuanto resulte en la causa respecto á las lesiones inferidas á Silvestre Parceiro, para que el Juzgado municipal correspondiente conozca del hecho en juicio de faltas:

Resultando que el acusador privado ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la ley provisional que los establece, y alegando como infringidos:

1.º Que al declararse en la ejecutoria que los bienes muebles que se hallan *pro indiviso* entre el padre y el hijo y bajo la custodia y administración del primero no pueden dar lugar al delito de robo, por no ser cosas ajenas, ni al tratarse del hijo, ni de otras personas que le acompañen, y que con violencia en las personas y fuerza en las cosas se apoderan de estas, se infringe el art. 515 del Código penal, más benigno que el del anterior por lo que hace á las personas extrañas:

2.º Que desechada la idea del robo por falta de prueba contra Pedro Fraga, se han infringido los artículos 414, 420 y 480 del Código antiguo, más benignos que los 504, 510 y 580 del moderno, y relativos á allanamiento de morada, coacciones é imprudencia temeraria, y que alcanzan á los diversos hechos que ejecutó el referido Fraga en los días 8, 9 y 10 de Agosto de 1869:

3.º Que al imponerse las costas al acusador sin estar declarada calumniosa la denuncia ó acusación, y diciéndose por el contrario en la ejecutoria que no hubo méritos para formar causa y debió sobreseer desde el principio por tratarse de una cuestión civil, se han infringido los artículos 24 y 25 del Código antiguo y sus concordantes en el nuevo, puesto que las costas son una pena accesoria que no procede sin otra principal, y la principal en casos de denuncia ó acusación calumniosa tiene que arrancar de una sentencia ejecutoriada:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que no consignándose en la sentencia cuáles de los hechos se consideraban probados, esta Sala, oído el señor Magistrado Ponente, mandó librar orden á la sentenciadora para que adicionase en tal sentido su fallo, lo cual se ha verificado remitiendo aquella el correspondiente suplemento de sentencia:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se entiende infracción de ley para los efectos de la casación en los juicios criminales, según el caso 2.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, cuando los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se califiquen y penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley y conforme al 7.º de la antes citada, este Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados, tiene que limitarse á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada, siendo de las señaladas en el art. 4.º referido:

Considerando que si bien se hace relación en la sentencia contra la que se ha recurrido y suplemento de la misma; de la extracción de cantidad de dinero de la casa de Manuel Iglesias, de la rotura de un candado y cerradura de un cajón y un arca, habiéndose valorado el daño en 7 pesetas y 50 céntimos, sólo se admite como probado lo segundo; y debiendo atenderse este Supremo Tribunal á la apreciación de prueba de la Sala sentenciadora por ser de su exclusiva competencia, no se deduce que haya error en no haber calificado el delito de robo é infracción del art. 515 del Código penal reformado, y por consiguiente no procede el recurso por el primer fundamento alegado:

Considerando que aunque se expresa en la sentencia y suplemento que el Fraga y José Iglesias entraron en la casa de Manuel en la madrugada del 10 de Agosto de 1869 y obligaron á la mujer de este y criados á salir de la misma, habiendo ántes disparado tiros en la inmediación, no se admiten como hechos probados, y por lo tanto no puede afirmarse que haya error en no calificar los delitos de allanamiento de morada é imprudencia temeraria con infracción de los art. 414 y 480 del Código penal de 1850, dando lugar al recurso por estos motivos del segundo fundamento:

Considerando que en el suplemento de la sentencia se admiten como hechos probados que caminando el Manuel Iglesias y su criado con una pareja de bueyes en el 9 de Agosto para la feria de Peiro, se presentó Pedro Fraga y con violencia, habiendo golpeado con un palo al Manuel y criado, se llevó la yunta, apareciendo esta al día siguiente en la casa de aquel, constituyen el delito de coacción penado en el art. 420 del Código dicho; y no habiéndose calificado por la Sala sentenciadora, ha cometido error de derecho con infracción de aquel artículo, dando motivo para la casación por uno de los del segundo fundamento referido ántes:

Considerando que no obstante que el pago de costas, según los artículos 24 y 25 del Código penal de 1850, y 26 y 27 del reformado, es pena accesoria, y se entienden impuestas por la ley á los responsables por delitos ó faltas, esto no excluye que puedan imponerse á los denunciadores sin fundado motivo en conformidad al art. 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia; y por consiguiente, habiendo sido condenado en costas el Manuel Iglesias en este concepto, no se han infringido aquellos artículos ni da motivo para casación por el tercer fundamento propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el primero, los dos casos del segundo ni el tercer fundamento alegados, y haber lugar por el tercer caso de aquel por el que corresponde calificar el delito de coacción contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, publicada en 19 de Abril del año próximo pasado, y casamos y anulamos dicha sentencia y lo acordado; librese certificación de esta sentencia y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario, reclamando de la misma la causa original á los efectos del art. 41 de la ley citada de casación criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María Haro.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Enero de 1872. —Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 24 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Salvador Ricart contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de dicha ciudad sobre homicidio:

Resultando que en la noche del 23 de Enero de 1870 fué hallado herido en su casa en la plaza de Crespins. José Beltran y Caballero, el cual manifestó que ántes de las nueve de dicha noche le había causado la expresada herida Salvador Ricart, por haberle preguntado á este si había hablado mal de la novia del primero, que se hallaba sirviendo de camarera en casa de D. Eugenio Viñes, añadiendo que el suceso lo había presenciado Vicente Iserte, hermano de la expresada camarera:

Resultando que el herido falleció al siguiente día á consecuencia de las expresadas, é instruida la correspondiente causa criminal contra Salvador Ricart, se ausentó este marchándose á Argel, por cuyo motivo, después de fallada la causa en rebeldía, continuaron las diligencias acordándose proceder á su extradición, la que no llegó á realizarse, pues se presentó voluntariamente á disposición del Juzgado:

Resultando que Salvador Ricart refirió el hecho manifestando que por razon de celos se había apostado varias veces en diferentes puntos con intención de matarle; y que en la referida noche, al regresar el declarante á casa de su amo después de haber comprado una medicina, fué acometido por Beltran siguiéndole hasta la plaza de la Catedral con una navaja en la mano, con la cual empezó á darle golpes, viéndose precisado á arrojarle la capa que llevaba para librarse, y no bastando, á emprender una lucha con él, en la que no sabe si se hirió con el arma que llevaba:

Resultando que según el testigo presencial Vicente Iserte la lesión que recibió Beltran pudo ser causada por Salvador Ricart, quien le pareció que sacó también un arma; pero la provocación partió de Beltran que se dirigió contra el Ricart con una navaja; y según los dos testigos D. Francisco Ibanco y D. Salvador Roig, que suponen ser presenciales, á pesar de que tanto el lesionado como su compañero manifiestan que no había en aquellas inmediaciones persona alguna, Ricart fué acometido y seguido con un arma por Beltran, y el primero después de arrojarle la capa, le tiró un golpe del que pudo ser herido:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituía delito de homicidio en que no concurrían todas las circunstan-

cias necesarias para eximir de responsabilidad, pero sí el mayor número de las que se requiere en el caso 4.º del art. 8.º, y en su consecuencia procedía la imposición de la pena inferior en el grado medio, por lo cual impuso á Salvador Ricart nueve años de prisión mayor con sus accesorias:

Resultando que este interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la expresada sentencia fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, y alegando que concurrían todas las circunstancias que los mencionados artículos y casos determinan para eximir de responsabilidad, inclusa la necesidad racional del medio empleado para la defensa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, según el art. 8.º, párrafo cuarto del Código penal reformado, para no delinquir, y por consiguiente estar exento de responsabilidad criminal, el que obra en defensa de su persona ó derecho es preciso que concorra siempre, además de las circunstancias de agresión ilegítima y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, la de necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión:

Considerando que es necesario, para que exista la infracción de ley del caso 5.º, art. 4.º de la provisional, citado como fundamento del recurso, que presupuestos los hechos de la sentencia se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias de exención de responsabilidad:

Considerando que la Sala sentenciadora, al no declarar exento de responsabilidad al procesado, presupuestos los hechos que consigna, y al calificar que el hecho no era excusable por haber faltado la necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión, lesionando y produciendo la muerte al Beltran después de haberle arrojado la capa, no ha infringido las disposiciones legales anteriormente alegadas en que se ha apoyado el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia interpuso Salvador Ricart, al que condenamos en las costas; expídase la correspondiente certificación á dicha Sala, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Enero de 1872. —Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Miguel Mateos Chaparro contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alora por homicidio:

Resultando que en la mañana del 19 de Julio de 1870 se presentó en casa del citado Mateos, vecino de la Pizarra, Antonio Cantarero, quien anteriormente había sostenido relaciones amorosas con la hija de aquel, y le había amenazado é insultado con frecuencia por su oposición á ellas, por lo que el Mateos salió de la casa para evitar un disgusto; pero el Cantarero, que permaneció en ella, insistió en sus pretensiones, que la solicitada María Mateos oyó con desden, y sin más motivo sacó un cuchillo y la persiguió, primero hasta la calle, donde fué detenido por un pariente suyo, y luego hasta una habitación de la casa donde se encerró la María, á quien amenazó de muerte, así como á su padre; y como este hubiese vuelto, el Cantarero bajó, oyéndose acto continuo la detonación de un arma de fuego, á la cual acudieron varios vecinos que encontraron tendido en el patio de la casa al Mateos, debajo del Cantarero, que murió en el instante de ser separados:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver, se le halló en el pecho una herida producida por el proyectil habido en la misma cavidad; y que la muerte, que debió ocurrir en muy breve tiempo, fué ocasionada por el considerable derrame á que dió lugar la herida:

Resultando de la declaración del procesado que este, al entrar en su casa llamando á su hija, fué acometido por Cantarero que llevaba un cuchillo, con el cual, después de derribarle en el suelo le inflirió dos pequeñas heridas; y como no le bastaran para defenderse los esfuerzos hechos, tomó una pistola que se le había caído al agresor y estaba ya montada é hizo fuego; siendo público en Pizarra las continuas amenazas y provocaciones del mismo, en las cuales convienen varios testigos, así como también en el propósito manifestado en dicho día por Cantarero de matar á Mateos, y apareciendo que el Alcalde le había prohibido que entrase en el establecimiento de este:

Resultando que seguida y terminada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que ha sido confirmada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio ejecutado con las circunstancias de la defensa propia, de necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión y falta de provocación suficiente por parte del Mateos, que fué el autor del expresado delito; y condenándole en dos años y cuatro meses de prisión correccional,

con la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo y en las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia el citado Mateos interpuso en tiempo y forma recurso de casación, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos el art. 8.º, caso 4.º del Código penal, al no apreciarse por la Sala sentenciadora la agresión ilegítima que, según alega, medió en el hecho, además de las otras dos circunstancias de la defensa que ha aceptado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 8.º del Código penal vigente, en su núm. 4.º se previene que no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad, el que obra en defensa de su persona y derechos siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir ó repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada acepta como probados los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en esta causa por el Juez de primera instancia, y de ellos aparece justificada la existencia de las amenazas de muerte proferidas contra el procesado Miguel Mateos por Antonio Cantarero, el propósito decidido de este de matarle, su agresión, causándole las heridas, aunque ligeras, que sufrió, el ir además Cantarero armado con una pistola que, por haberse caído, sirvió para la defensa del procesado y con la que le causó la muerte, y la posición en que se encontró á Mateos, que era la de estar debajo, vencido y oprimido por Cantarero, todo lo que revela la agresión de este, y que no puede ménos de darse crédito á la declaración de aquel: que si bien confiesa el hecho que ejecutó, le disculpa con una agresión que está en perfecta conformidad con todos los datos de la causa y precedentes de imprudencia del Cantarero, que fué quien provocó su propia desgracia:

Considerando que la misma sentencia recurrida demuestra la certeza de la agresión, toda vez que en su parte dispositiva, al declarar que existen dos de las circunstancias de la defensa propia, acepta la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, en lo que es evidente que reconoce esta manifestamente, y que no ha podido dejar de apreciarla sin notable inconsecuencia:

Considerando que, por tanto, la Sala sentenciadora ha infringido el caso 4.º del art. 8.º del Código penal que actualmente rige, y que por lo mismo se ha interpuesto con arreglo á la ley este recurso, fundado en dicha causa y en el caso 5.º del art. 4.º de la de casación en los juicios criminales por haberse cometido error de derecho en la calificación de las circunstancias eximentes de responsabilidad que concurren en el hecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley se ha interpuesto por Miguel Mateos Chaparro contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en 4 de Julio último, la que casamos y anulamos: reclámese de dicha Sala la causa original á los efectos del art. 41 de la citada ley de casación, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Vera.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Enero de 1872. —Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por los hijos de Reig, en compañía, representados por el Licenciado D. Miguel de Castell y Bassols, y en su último estado por el Licenciado D. Raimundo Fernandez y Villaverde contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 22 de Abril de 1870, que resolvió que sólo se les admitiese la compensación de capitales de censos en pago de plazos de Bienes nacionales que venciesen con posterioridad al reconocimiento de aquellos:

Resultando que en 8 de Febrero de 1856 los hijos de Reig, en compañía, remataron un molino harinero titulado del *Cañar*, procedente de los Propios de Villanueva de Castellón, y usando del derecho que les concedía el art. 13 de la ley de 27 del mismo mes y año pagaron varios plazos del 80 por 100 correspondiente á Propios, con capitales de censos impuestos sobre bienes de aquella clase, de la citada villa:

Resultando que en 14 de Octubre de 1867, día en que venía el plazo undécimo, presentaron tres capitales de censos para cubrir este, el décimo y duodécimo, y como durante la tramitación del expediente fuesen apremiados para el pago de los plazos vencidos, solicitaron la suspensión del apremio, que fué en definitiva desestimada por Real orden de 23 de Ener

de 1868, porque no estaba reconocido el derecho sobre los censos, ni por consiguiente acreditada la confusión del carácter de censalista y censatario:

Resultando que deducida demanda contenciosa por los hijos de Reig, en compañía, siguióse pleito, que la Sala falló por su sentencia de 22 de Noviembre de 1869, absolviendo á la Administración y dejando subsistente la citada Real orden en consideración á que no debía entenderse que la Administración estuviese obligada á admitir desde luego cualesquiera censos sin el previo reconocimiento y liquidación que requerian las instrucciones dictadas al efecto; que esta forma de pago no era más que la aplicación del principio legal de la compensación que no podía tener lugar según derecho, sino cuando existieran créditos reconocidos, liquidados y exigibles; y que los demandantes no habían presentado oportunamente á reconocimiento y liquidación los censos que querían aplicar al pago de los plazos que adeudaban:

Resultando que posteriormente la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, por acuerdo de 28 de Diciembre del mismo año de 1869, hizo el reconocimiento de los tres censos al principio referidos, mandando admitir su capital de 33.000 reales en el pago de plazos vencidos y por vencer, cuyo acuerdo modificó S. A. el Regente del Reino por orden de 22 de Abril de 1870, en el sentido de que tan sólo se admitiese á los hijos de Reig la compensación de los referidos capitales en pago de los plazos que venciesen con posterioridad á la fecha del mismo, debiendo pagar precisamente en metálico el importe de los que vencieron con anterioridad:

Resultando que contra la precedente orden los hijos de Reig, en compañía, representados por el Licenciado D. Miguel de Castell y Bassols, dedujeron demanda contencioso-administrativa con la pretensión de que en su día sea revocada, declarando que los tres capitales de censos de 33.000 rs. presentados en 14 de Octubre de 1867, debían ser admitidos en pago del 80 por 100 de Propios correspondiente á los de Vilanueva de Castellón en los plazos de 10 de Octubre de 1868, 1869 y 1870, que formaban parte del precio de la venta del molino titulado del *Cañar*, fundándose en que esta forma de pago fué desestimada en el pleito anterior por inoportunidad de presentación de los capitales, circunstancia que no existía en el presente, pues se hizo con un año de anterioridad, no debiendo responder los compradores de la negligencia de la Administración, que tardó dos años, dos meses y 14 días en reconocerlos: que tampoco era necesario el reconocimiento previo, pues bastaba que constase debidamente, como constaba, su certeza y valor, según la sentencia de 22 de Noviembre: que los capítulos de censos, según el art. 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, servían para extinguir las obligaciones pendientes, y por tanto de solución á los plazos pendientes, hubiesen ó no vencido; y que según los principios que regían sobre compensación, el débito de los compradores quedó de hecho y de derecho extinguido desde el momento en que fueron acreedores por los tres capítulos de censos mencionados, en una cantidad igual á la de su importe:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fiscal, opinó que no debía ser admitida la demanda, fundado en que la causa, el objeto, el concepto, las partes contendientes y los puntos principales de la sentencia de 22 de Noviembre eran los mismos que se ofrecían para nueva discusión, obstando por ello la cosa juzgada:

Resultando que sustanciado el incidente previo, por sentencia de la Sala de 4 de Enero de 1871 se admitió la demanda en consideración á que cualquiera que fuese la relación que existiera entre la que dió margen al pleito terminado por sentencia de 22 de Noviembre, y la que nuevamente interponían los hijos de Reig, en compañía, así por su origen como por razón de las personas y de la cosa, era indudable que había diferencia en los términos de la cuestión legal debatida en uno y otro caso, y que la orden de 22 de Abril no contenía medidas para la ejecución de la sentencia ántes citada, sino que resolvía bajo otro aspecto el punto de la compensación en el pago de los plazos que debían satisfacer los interesados:

Resultando que en su virtud el Licenciado D. Raimundo Fernandez y Villaverde, á quien se había tenido por parte á nombre de los demandantes, por incompatibilidad del Licenciado Castells, amplió la demanda insistiendo en su pretensión, añadiendo que la sentencia de 4 de Enero sobre el incidente de procedencia destruía en sus considerandos la congruencia pretendida por la Administración entre la sentencia del Tribunal de 22 de Noviembre y la orden reclamada de 22 de Abril, y al mismo tiempo la supuesta oposición entre el fallo últimamente citado y el acuerdo dictado en 28 de Diciembre por la Junta superior de Ventas:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal en 8 de Mayo, el 3 de Julio le acusó la rebeldía el Licenciado Fernandez Villaverde, á lo que se acordó que se recogiesen los autos, como se hizo en el 40 con borrador del escrito de contestación, en cuya vista la Sala hubo por acusada la rebeldía, mandando devolver el borrador:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que según la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de Noviembre de 1869, para que los censos pertenecientes á particulares y que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre las fincas de un caudal desamortizado, puedan admitirse en pago del precio en que estas se vendieron, es indispensable que preceda su reconocimiento y liquidación, según prescriben las instituciones dictadas al efecto:

Considerando que esta forma de pago admitida por la ley es una aplicación práctica del principio legal de la compensación,

que no puede tener lugar según derecho sino cuando coexisten créditos reconocidos, liquidados y exigibles:

Considerando, por lo expuesto, que aun cuando los demandantes presentaron en 14 de Octubre de 1867 para su reconocimiento y liquidación los tres capitales de censos, importantes 3.300 escudos, con los que pretenden satisfacer los plazos vencidos en Octubre de 1868 y 69, es lo cierto que tales capitales no fueron reconocidos por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado hasta el 28 de Diciembre de 1869, época desde la que podrán ser admitidos en pago de los plazos que hayan vencido con posterioridad á esta última fecha, más no en el de los que lo habían sido con anterioridad:

Y considerando que ni la lentitud con que se tramitó el expediente formado para el reconocimiento de los referidos capitales de censos, ni los perjuicios que por tal dilación puedan haberse irrogado á los demandantes, son motivos atendibles en esta instancia, por más que sean sensibles sus consecuencias;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de los hijos de Reig contra la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Abril de 1870, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—José Jimenez Marcarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Odessa dice á este Ministerio, con fecha 13 de Marzo último, lo que sigue:

Tengo la honra de participar á V. E. que desde el día de ayer el puerto de Odessa se halla completamente libre de hielos, quedando abierta de nuevo la navegación en todo el mar Negro hasta la entrada del mar de Azoff.

Después de dos meses de perfecta calma, la campaña mercantil del presente año da principio en esta plaza bajo la influencia de circunstancias poco favorables para el comercio de granos.

En la última semana se cotizaron:

Los trigos de Besarabia y Polonia, á 20 pesetas 56 cénts. hect.			
El Sandomirca.....	49	»	67
El Ghirea superior.....	21	»	»
El trigo duro.....	48	»	78
El centeno.....	40	»	71
Y el maíz.....	44	»	62

Es evidente que con semejantes precios, más altos que los que rigen en las plazas de importación, las compras por cuenta del extranjero se hacen de todo punto imposibles. Así se observa que, exceptuando algunas operaciones forzosas para proporcionar cargamento á los buques fletados ántes de la clausura del puerto, las demás que llegan á realizarse sólo tienen por objeto atender á las necesidades del consumo local.

Sin embargo, en vista de los progresos que sigue haciendo la baja en los mercados de Londres y Marsella, y de las satisfactorias noticias que acerca del estado de los campos se reciben de casi todo el occidente de Europa, no es creíble que pueda durar mucho tiempo aquella carestía, la cual reconoce por causa las mejores condiciones en que se encuentran los propietarios rusos para esperar la oportunidad de vender sus cosechas, á medida que se va generalizando el uso del crédito en las comarcas agrícolas.

Las existencias en depósitos son las mismas, poco más ó menos, que las del mes anterior.

El trigo disponible asciende á la enorme cifra de 2.680.000 hectólitros.

Actualmente la especulación se concentra aquí en el tráfico de lanas, cuyo artículo tiene cada vez mayor salida para los distritos manufactureros de Inglaterra y Francia. El precio de la lana merina, en sucio, ha subido en ménos de tres meses de 175 á 210 pesetas los 100 kilogramos.

Un hecho muy importante para nuestro comercio, y principalmente para el de nuestras provincias de Ultramar, es la crisis por que está pasando en Rusia la industria azucarera desde el otoño último.

Favorecida más que en ninguna otra parte por la protección de una tarifa elevadísima, que grava el azúcar colonial con un derecho de entrada equivalente al 125 por 100 de su valor, dicha industria ha llegado á adquirir en poco tiempo un inmenso desarrollo, empleando hoy 325 fábricas que producen 160 millones de kilogramos de azúcar anuales, valuados en 240 millones de pesetas aproximadamente.

Los sacrificios que impone al erario y á la mayoría del país esta protección, que ha concluido por cerrar el mercado interior á los azúcares extranjeros, son fáciles de comprender: y ha bastado una circunstancia tan accidental como la insuficiencia de la cosecha de remolacha en 1871 para que los con-

sumidores se vean en la dura alternativa, ó de pagar excesivamente caro un género, que se ha hecho necesario á todas las clases de la sociedad, ó de privarse de él por espacio de mucho tiempo. El kilogramo de azúcar piedra, que en 1869 costaba 95 céntimos de peseta, se vende este año á una peseta y 83 céntimos, y en la misma proporción ha subido también el precio del azúcar bruto.

En presencia de esta carestía extraordinaria el Gobierno ruso reconoce la necesidad de modificar los impuestos que pesan sobre aquel artículo, y ha nombrado hace tiempo una comisión con el encargo de examinar detenidamente el estado de la industria azucarera, y de proponer las bases de la futura reforma.

Según el proyecto elaborado por la Comisión, cuyos trabajos parece que ya se hallan concluidos, los derechos de entrada sobre el azúcar común extranjero, que la tarifa vigente fija en 3 rublos por pudo (68 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos), serían rebajados á 2 rublos y medio (37 pesetas 10 céntimos); y en cuanto al impuesto de los azúcares indígenas sufriría un aumento proporcionado al mayor ingreso que el Tesoro espera realizar por el nuevo sistema.

Estas modificaciones, que no provocan la más leve queja de parte de los fabricantes, están muy lejos de satisfacer los deseos de la generalidad del público, el cual redobla sus esfuerzos para atacar los vicios del régimen existente, y pedir mayores garantías que las que ahora se proyectan en favor del Estado y de los particulares.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte por el Gobierno, me apresuraré á ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para los efectos oportunos.

Odessa 13 de Marzo de 1872.—Firmado.—Jesús Gutierrez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Caballería.

ACADEMIA MILITAR DEL ARMA.

Debiendo proveerse 20 plazas de Cadetes supernumerarios en dicha Academia en el mes de Junio próximo, con arreglo al art. 51 del reglamento vigente de la misma, se llama á concurso á todos los que reuniendo las condiciones que se dirán, deseen tomar parte en él bajo las bases siguientes:

1.º Las 20 plazas de Cadetes son supernumerarias, y por consiguiente sin goce de haber alguno mientras por escala rigurosa no les corresponda ocupar plaza efectiva.

2.º Los exámenes serán por oposición entre los que sean admitidos al concurso por reunir todas las condiciones, adjudicándose las plazas á los 20 que resulten con mejores notas, sea cualquiera su procedencia.

3.º Los aspirantes que fuesen aprobados y no alcanzasen número entre los 20 primeros, no tendrán derecho alguno para lo sucesivo, pudiendo el Subdirector de la Academia únicamente expedirle un certificado que exprese esta circunstancia al que lo solicite.

4.º Las notas indispensables para ser aprobados han de ser la de Bueno por unanimidad en todas las materias.

5.º Las instancias solicitando presentarse al concurso se dirigirán á mi Autoridad por los padres ó tutores de los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo original y legalizada en debida forma.

2.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del último Real despacho del empleo del padre.

6.º Desde esta fecha pueden remitirse las instancias á esta Dirección, expresando con claridad las señas del domicilio del recurrente.

7.º Los exámenes darán principio el día 20 de Junio próximo en la Academia del arma, establecida en Valladolid, ante el Tribunal que se designe.

8.º El plazo de admisión de las instancias solicitando autorización para presentarse al concurso de oposición quedará definitivamente cerrado el día 15 de Mayo próximo.

9.º Las instancias que anteriormente al presente llamamiento se han dirigido á mi autoridad con este objeto *deberán reproducirse completando los documentos prevenidos de que carezcan*, sin cuyas circunstancias no tendrán resolución alguna.

10.º El Tribunal de exámen se compondrá del Coronel-Subdirector de la Academia como Presidente, y cuatro Profesores designados por dicho Jefe.

11.º La edad que marca para los aspirantes el art. 51 de las instrucciones que se insertan á continuación, se entenderá cumplida el día 1.º de Junio próximo.

El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

1.º Aritmética en toda su extensión (por Cirodde).

2.º Geografía, elementos de Astronómica, física y política (Tárrega ú otro de igual extensión).

3.º Gramática castellana (Academia, última edición).

4.º Elementos de Historia de España (Gomez Ranera ú otro de igual extensión).

5.º Francés, leer y traducir.

6.º Dibujo, principios del natural.

Siendo el primer año que se admite á concurso en esta Academia, se insertan á continuación los artículos más esenciales del reglamento orgánico que comprenden á los aspirantes.

Instrucción para los pretendientes á plaza de Cadete en el Arma de Caballería.

Artículo 1.º Tres meses ántes del ingreso se anunciará en los periódicos oficiales marcando el número de las plazas objeto del concurso, y los aspirantes tendrán, para ser admitidos á dicho concurso, que acreditar tener más de 16 años de edad y no haber cumplido los 19, suscribiendo las instancias al Director del arma los padres y tutores, á fin de hacer supérfluo de este modo el necesario consentimiento de los mismos. Para los hijos de militares se acompañará copia del último Real despacho.

Prévio el reconocimiento que acredite la aptitud que requieren las disposiciones vigentes para el reemplazo del ejército, pero con una estatura proporcionada á la edad, necesitarán despues ser aprobados en público exámen de Aritmética, Gramática castellana, lectura y traducción del idioma francés, principios de Geografía elemental astronómica, física y política é Historia de España y elementos de dibujo natural, con una extension en dichas materias que oportunamente se consignará en los programas que al citar á concurso se publiquen.

Prendas que el Cadete á su ingreso presentará.

Art. 2.º Aprobado el Cadete de las materias de entrada, presentará para su ingreso en el establecimiento las prendas siguientes:

- Cuatro camisas.
- Seis peres de calcetines.
- Cuatro pañuelos de bolsillo.
- Cuatro pares de calzoncillos largos que se lien al calcetín.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Tres toallas, estas y todas las prendas anteriores son de hilo.
- Dos mantas blancas de lana.
- Dos pares de botinas y un par de botas.
- Un cinturón para cañador.
- Dos pares de guantes de ante blanco.
- Un cubierto de metal blanco con el cabo del cuchillo del mismo metal. Recibirá con cargo en vez de adquirirlos por cuenta suya todas las prendas y enseres que á continuacion se consigan, porque su absoluta identidad en calidad y en precio es asunto importantísimo.
- Una levita azul turquí con vivo grana.
- Un capote ruso.
- Dos pares de pantalones de paño graneé con media bota de charol.
- Una gorra de cuartel.
- Una chaqueta de paño gris.
- Una leopoldina ó ros.
- Unos cordones finos de plata.
- Un par de espuelas.
- Una cana de hierro.
- Un jergon.
- Un colechon.
- Dos almohadas.
- Dos colchas.
- Un candelero de latón.
- Una silla.
- Un tintero.
- Un cortaplumas.
- Unas tijeras.
- Un juego de peines.
- Un cepillo de cabeza, otro de dientes, otro de ropa y dos de calzado.
- Dos talegos para la ropa sucia.
- Los libros necesarios para las materias que estudie en la Academia.

Como propiedad de la Academia y para uso del Cadete, recibirá este á su entrada una papelera en la cual guardará su ropa y libros, respondiendo siempre de la conservacion.

Art. 3.º Las prendas y muebles que los Cadetes destruyan habrán de satisfacer los padres ó tutores el importe.

Asistencias de los Cadetes.

Art. 4.º Los padres ó tutores de los Cadetes satisfarán adelantado y trimestralmente por razon de asistencias segun su clase lo siguiente:

Hijos de subalternos 75 céntimos de peseta diarios. De Capitanes una peseta y 25 céntimos. De Comandantes y Tenientes Coronels una peseta y 50 céntimos. De Coronels y Brigadieres 2 pesetas. De Generales y de padres no militares 3 pesetas.

Los institutos que en el ramo de Guerra tienen graduaciones asimiladas á las militares disfrutarán las ventajas de estas asimilaciones para pago de asistencias, y los huérfanos de militares y de las clases asimiladas disfrutarán además la diferencia ventajosa en el pago de una peseta ménos en las categorías de Generales; 50 céntimos en las de Brigadieres, Coronels, Tenientes Coronels y Comandantes; 25 céntimos los Capitanes y subalternos; pero cuando entre estos huérfanos hubiese alguno ó algunos, con tal que su número no exceda de cuatro, cuyo absoluto desamparo fuese notorio, el fondo de asistencias sufragará por completo las suyas.

Art. 5.º No pudiendo ser ilimitado el número de los Cadetes que disfrutaban las asistencias menores de una peseta 25 céntimos á que se refiere el artículo anterior, ni concederse á todos los que con opción á ellas pudieren solicitar su goce, se reducirá aquel número á la tercera parte del total de las vacantes que ocurran, y se concederán en la Academia dentro de esta tercera parte en las siguientes proporciones: la mitad á las de una peseta 25 céntimos y una cuarta parte á cada una de las de 75 y 50 céntimos de peseta.

Los Cadetes, á quienes el Estado no abone haber alguno,

deberán satisfacer por razon de asistencias un exceso sobre las marcadas en los artículos precedentes igual al haber mismo; pero los hijos de Generales y padres no militares nunca abonarán por razon de asistencias más de 3 pesetas y 50 céntimos. Madrid 8 de Abril de 1872.—L. Milans del Bosch.

Dirección general de la Guardia civil.

El día 3 del próximo mes de Mayo, y á la una de la tarde, tendrá lugar en la Secretaría de esta Direccion general y en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Bilbao la subasta para la construccion de 288 tablados de madera con banquillos de hierro que necesita la fuerza del instituto, hasta cuyo día se halla de manifesto en dichas localidades el tipo y pliego de condiciones á que ha de sujetarse aquella.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 4 de Abril de 1872.—El Brigadier Secretario, Juan Montero y Gabuti.

Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Estado demostrativo de las cantidades satisfechas por este Consejo durante el mes de la fecha á los cuerpos de ejército de la Peninsula, y liquidaciones finales pagadas á los enganchados y reenganchados que han sido baja por varios conceptos.

	Pesetas. Cénis.
GUARNICION DE MADRID Y SUS CANTONES.	
Pagado por premios y pluses pertenecientes al mes de Enero último.....	3.218*51
Idem por últimas cuotas á los individuos cumplidos en el presente mes.....	4.744*33
	4.962*86
Importe de 42 liquidaciones finales de igual número de individuos bajas en concepto de cumplidos, ascendidos, inútiles y fallecidos que ha satisfecho esta Caja á los interesados ó sus legítimos herederos.....	22.330*10
Á LOS CUERPOS DE GUARNICION EN PROVINCIAS.	
Pagado por premios y pluses pertenecientes al mes de Enero último.....	39.723*62
Idem id. id. del mes de Febrero.....	179.723*58
Idem por últimas cuotas á los individuos cumplidos en el presente mes.....	253.446*01
	472.895*21
Importe de 161 liquidaciones finales de igual número de individuos bajas en concepto de cumplidos, inútiles, ascendidos y fallecidos, á quienes se ha remitido letra del importe de sus alcances por conducto del Gobernador de la provincia donde residen.....	66.876*39

RESÚMEN.

PAGADO EN MADRID.		
A la guarnicion de esta corte.....	4.962*86	27.313*05
A 42 individuos por sus liquidaciones finales.....	22.330*19	
PAGADO Á PROVINCIAS.		
A los cuerpos de guarnicion en provincias.....	472.895*21	539.771*60
A 161 individuos por sus liquidaciones finales.....	66.876*39	
TOTAL pesetas.....		567.084*63

Madrid 31 de Marzo de 1872.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 830.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
104391	Ayuntamiento de Ortigosa del Monte.....	Agosto 1866.....	53*574
104392	Idem de Otero Herreros	Junio id.....	800*834
104393	Idem de id.....	Setiembre id.....	84*587
104394	Idem de Pinilla Ambroz	Enero id.....	15*255
104395	Idem de id.....	Diciembre id.....	15*255
104396	Idem de Paradinas....	Enero id.....	27*734
104397	Idem de id.....	Junio id.....	800
104398	Idem de id.....	Diciembre id.....	27*734
104399	Idem de Perosillo.....	Febrero id.....	30*774
104400	Idem de id.....	Marzo id.....	64
104401	Idem de id.....	Junio id.....	5*440
104402	Idem de Pajares de Pedraza.....	Febrero id.....	34*720
104403	Idem de Perorubio....	Idem id.....	407*467
104404	Idem de id.....	Setiembre id.....	143*014

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
104405	Ayunt.º de Pedraza...	Marzo 1866.....	4*859
104406	Idem de Pinarejos....	Mayo id.....	27*734
104407	Idem de Pecharroman.	Idem id.....	80
104408	Idem de Pascuales....	Junio id.....	376*054
104409	Idem de Pelayos.....	Idem id.....	53*600
104410	Idem de Pradales.....	Setiembre id....	70*400
104411	Idem de Palazuelos...	Febrero id.....	26*828
104412	Idem de Rapariegos...	Idem id.....	66*081
104413	Idem de id.....	Marzo id.....	13*334
104414	Idem de Rebenga.....	Febrero id.....	8*534
104415	Idem de id.....	Setiembre id....	53*600
104416	Idem de id.....	Noviembre id....	248*134
104417	Idem de Riofrio de Riaza.....	Marzo id.....	134*400
104418	Idem de id.....	Junio id.....	61*932
104419	Idem de id.....	Setiembre id....	9*854
104420	Idem de Riahuellas...	Febrero id.....	45*440
104421	Idem de id.....	Junio id.....	73*254
104422	Idem de Roda.....	Marzo id.....	33*814
104423	Idem de Rada de Pedraza.....	Idem id.....	120*075
104424	Idem de id.....	Agosto id.....	33*933
104425	Idem de Remondo....	Junio id.....	763*307
104426	Idem de Riaza.....	Setiembre id....	32
104427	Idem de Rivota.....	Idem id.....	7*467
104428	Idem de San Miguel de Bernuy.....	Enero id.....	37*334
104429	Idem de id.....	Diciembre id....	37*334
104430	Idem de Santo Tomé del Puerto.....	Enero id.....	124*267
104431	Idem de id.....	Diciembre id....	124*267
104432	Idem de San Pedro Gallios.....	Enero id.....	32*588
104433	Idem de id.....	Diciembre id....	29*334
104434	Idem de San Martin y Mudrian.....	Febrero id.....	19*521
104435	Idem de id.....	Abril id.....	129*888
104436	Idem de id.....	Junio id.....	229*655
104437	Idem de id.....	Setiembre id....	69*867
104438	Idem de Santo Domingo de Piron.....	Marzo id.....	89*814
104439	Idem de id.....	Junio id.....	29*387
104440	Idem de San Garcia...	Febrero id.....	112*534
104441	Idem de id.....	Junio id.....	104*057
104442	Idem de San Cristóbal de Cuéllar.....	Marzo id.....	5*440
104443	Idem de id.....	Mayo id.....	11*200
104444	Idem de Santiuste de San Juan Bautista..	Junio id.....	96*427
104445	Idem de Soto de Sepúlveda.....	Febrero id.....	19*414
104446	Idem de id.....	Junio id.....	3*840
104447	Idem de Sauquillo....	Abril id.....	35*256
104448	Idem de id.....	Junio id.....	670*566
104449	Idem de id.....	Setiembre id....	1.434*455
104450	Idem de Santibañez..	Idem id.....	245*762
104451	Idem de Serracin.....	Junio id.....	35*953
104452	Idem de id.....	Agosto id.....	64
104453	Idem de Sigüero.....	Junio id.....	5*403
104454	Idem de Sebulcoor....	Febrero id.....	110*241
104455	Idem de Sacramenia..	Marzo id.....	14*667
104456	Idem de id.....	Setiembre id....	3*243
104457	Idem de Samboal....	Junio id.....	3*734
104458	Idem de Sotillo.....	Idem id.....	3*200
104459	Idem de Sonsoto.....	Setiembre id....	11*200
104460	Idem de Sigueruelo..	Diciembre id....	13*467
104461	Idem de Torreiglesias.	Enero id.....	71*734
104462	Idem de id.....	Febrero id.....	586*864
104463	Idem de id.....	Noviembre id....	71*734
104464	Idem de id.....	Diciembre id....	650*864
104465	Idem de Torrecilla del Pinar.....	Enero id.....	74*134
104466	Idem de id.....	Diciembre id....	74*134
104467	Idem de Torrevalde San Pedro.....	Marzo id.....	21*334
104468	Idem de id.....	Setiembre id....	11*734
104469	Idem de Tejares de Fuentidueña.....	Mayo id.....	14*454
104470	Idem de Tabladillo..	Junio id.....	201*014
104471	Idem de Tabanera del Monte.....	Idem id.....	106*667
104472	Idem de Tolocirio....	Idem id.....	186*720
104473	Idem de Trescasas...	Setiembre id....	29*334
104474	Idem de Turrubuelo..	Idem id.....	22*400
104475	Idem de Uruñas.....	Junio id.....	108*480
104476	Idem de Villaseca....	Enero id.....	220*480
104477	Idem de id.....	Noviembre id....	220*480
104478	Idem de Valleruela de Sepúlveda.....	Enero id.....	11*254
104479	Idem de id.....	Mayo id.....	10*720
104480	Idem de id.....	Setiembre id....	12*827
104481	Idem de id.....	Diciembre id....	11*254
104482	Idem de Valdevacas y el Guijar.....	Junio id.....	538*667
104483	Idem de Valleruela de Pedraza.....	Idem id.....	62*027
104484	Idem de id.....	Agosto id.....	2*320
104485	Idem de id.....	Setiembre id....	267*947
104486	Idem de Villaguiello..	Enero id.....	3*200
104487	Idem de id.....	Junio id.....	384*267
104488	Idem de Villorillo....	Enero id.....	46*107
104489	Idem de id.....	Diciembre id....	46*107
104490	Idem de Villaverde de Iscar.....	Setiembre id....	34*667
104491	Idem de id.....	Noviembre id....	16*193
104492	Idem de Vegafria....	Junio id.....	10*934
104493	Idem de id.....	Agosto id.....	5*334
104494	Idem de Valdesimonte.	Enero id.....	13*040
104495	Idem de id.....	Junio id.....	18*667
104496	Idem de Ventosilla....	Enero id.....	5*974
104497	Idem de id.....	Diciembre id....	3*974
104498	Idem de Villacastin..	Febrero id.....	40*187
104499	Idem de id.....	Junio id.....	356*374
104500	Idem de id.....	Setiembre id....	112
104501	Idem de Vallehelado..	Mayo id.....	428*646
104502	Idem de id.....	Junio id.....	173*547
104503	Idem de Villaverde de Montejo.....	Idem id.....	8*033
104504	Idem de id.....	Noviembre id....	2*400
104505	Idem de Villalvilla de Montejo.....	Idem id.....	14*854

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Director general, Lopez de Tejada.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:
 Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.901 al 3.950 de señalamiento.
 Idem de resguardos al portador, números del 476 á 500 de sorteo.
 Madrid 9 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

En los días 11 y 12 del actual satisfará la Tesorería de esta Dirección el importe de las carpetas de intereses y amortizaciones, cuyos números á continuación se expresan:

Día 11.

Intereses de obligaciones generales de ferro-carriles.

Carpetas números 3.293 al 3.339.

Intereses de carreteras de Abril, préstamo de 80 millones.

Carpetas números 21 al 23.

Día 12.

Intereses de carreteras de Abril, préstamo de 80 millones.

Carpetas números 26 al 30.

Amortizaciones de obligaciones generales de ferro-carriles.

Carpetas números 103 al 109.

Madrid 9 de Abril de 1872.—Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Diciembre de 1871 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 832.270.434 rs. 32 céntos.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 12.000 rs.

Dos documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 41.162 rs. 57 céntos.; por intereses no capitalizables 20.066'47; total 61.229 rs. 4 céntos.

Seis documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 43.930 rs. 56 céntos.

Veintiseis documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 63.589 rs. 21 céntos.

Mil cincuenta y siete documentos de acciones de carreteras; por capitales 2.266.000 rs.

Veinticuatro documentos de acciones de obras públicas; por capitales 48.000 rs.

Un documento de acciones del Canal de Isabel II; por capitales 1.000 rs.

Doscientos sesenta documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 646.000 rs.

Total: 1.379 documentos; por capitales 835.392.116 rs. 86 céntimos; por intereses no capitalizables 20.066 rs. 47 céntimos; total 855.412.183 rs. 33 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Ciento treinta documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 1.353.000 rs.

Diez y ocho documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 336.000 rs.

Ciento ochenta y dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 5.031.000 rs.

Veintiseis documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 5.174.378 rs. 29 céntos.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 32.000 rs.

Siete documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 166.300 rs.

Noventa y un documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 47.315 rs. 31 céntos.

Cincuenta y cinco documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 110.000 rs.

Total: 511 documentos; por capitales 12.489.993 rs. 60 céntimos.

RESÚMEN.

Mil trescientos setenta y nueve documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 835.392.116 reales 86 céntos.; por intereses no capitalizables 20.066'47; total 855.412.183 rs. 33 céntos.

Quinientos once documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 12.489.993 rs. 60 céntos.

Total general: 1.890 documentos; por capitales 867.882.110 reales 46 céntos.; por intereses no capitalizables 20.066'47; total 867.902.176 rs. 93 céntos.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.272 á 1.332.
 Madrid 9 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 481 á 207.
 Madrid 9 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del

Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 904 á 1.000.

Madrid 9 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se comunica á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Por un error material se dijo á V. S. con fecha 3 de este mes que admitiera á libre plática, previo cumplimiento del artículo 40 reformado de la ley de Sanidad, á las procedencias de Rousechuk que hayan salido de dicho punto *después del 13*

del actual. Entienda V. S. que debe ser *después del 13 de Marzo último.*»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazurro.

Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Por el presente emplazo por primera vez á D. N. Lecuna ó sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en la oficina de mi cargo por sí ó por medio de apoderado, para contestar un pliego de reparos formulado por el Tribunal de Cuentas del Reino al examinar la cuenta de fondos consignados de Mallorca, correspondiente al año de 1838; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado les parará el perjuicio á que haya lugar segun las instrucciones vigentes.
 Madrid 6 de Abril de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado demostrativo de las cantidades recaudadas por las Aduanas de la isla de Cuba en el mes de Enero de 1872. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDADO.		RECAUDADO.	
	1870-71.	1871-72.	De más en 1871-72.	Deménos en 1871-72.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Habana.....	3.482.711'45	4.319.808'66	837.097'51	»
Matanzas.....	1.032.809'40	1.041.766'80	8.957'40	»
Cuba.....	346.673'87	459.119'48	112.445'61	»
Cárdenas.....	425.675	511.082'19	85.377'49	»
Cienfuegos.....	468.943'74	492.885'23	23.941'49	»
Trinidad.....	113.245'85	138.919'38	25.673'53	»
Sagua.....	80.508'26	63.062'62	»	17.445'64
Nuevitás.....	2.290'04	60.938'01	58.647'97	»
Manzanillo.....	172.246'47	372.185'25	199.938'78	»
Caibarien.....	107.831'22	12.296'98	»	95.534'24
Gibara.....	33.070'40	71.479'69	38.409'29	»
Zaza.....	10.841'32	85.718'21	74.936'89	»
Baracoa.....	2.284'83	2.597'18	»	312'35
Guantánamo.....	33.206'51	28.313'62	»	4.892'89
Santa Cruz.....	»	»	»	»
TOTAL.....	6.312.338'06	7.660.203'30	1.465.738'01	117.872'77

Diferencia de más en Enero de 1872.—Pesetas..... 1.347.865'24

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V. B.—El Subsecretario, Leon y Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisaría de Guerra de Trubia.

El Comisario de Guerra Inspector de trasportes de la Fábrica de Trubia hace saber que, dispuesto por la Superioridad el transporte de varios efectos del material de artillería, se convoca á una pública y formal subasta que simultáneamente tendrá lugar el día 6 de Mayo próximo, á las doce del mismo, en las Comisarias de Guerra Inspecciones del servicio de Gijón, Madrid, Barcelona y Cádiz; á este fin las personas que deseen presentar proposiciones pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en las citadas dependencias, debiendo atenderse para su formacion á los precios fijados y al modelo que se encuentra al final de este anuncio.

	PESO en kilogramos.	PRECIOS LÍMITES por quintal métrico. — Pesetas. Cénts.
<i>Desde Gijón al Ferrol.</i>		
Veinte montajes completos para calibres menores.....	55.600	2'80
Un trinquival de hierro de 22 toneladas, modelo 1869.....	4.800	
<i>Desde Gijón á Santoña.</i>		
Diez montajes completos para calibres menores.....	33.000	1'25
Un trinquival de hierro de 22 toneladas, modelo 1869.....	4.800	
Cuatrocientas balas sólidas de 28 centímetros.....	31.072	4'25
Cinco alzas para cañon de hierro rayado de 16 centímetros.....	40	
Una cábría para montar grandes cañones.....	4.130	2'25
Cuatro cañones de hierro de 28 centímetros.....	46.811	
Cinco montajes completos de 28 centímetros.....	46.355	
<i>Desde Gijón á Cádiz.</i>		
Veintiocho montajes completos para calibres menores.....	75.200	4
<i>Desde Gijón á Mahon.</i>		
Veintitres montajes completos para calibres menores.....	65.700	5'06
<i>Desde Gijón á Barcelona.</i>		
Tres cureñas de chapa de hierro, modelo 1866, núm. 1, con sus marcos altos.....	11.820	4'25
<i>Desde Gijón á la Coruña.</i>		
Tres cureñas de chapa de hierro, modelo 1866, núm. 1, con sus marcos altos.....	11.820	4'30
<i>Desde Gijón á Ceuta.</i>		
Diez y seis montajes completos para calibres menores.....	48.000	4'25

	PESO en kilogramos.	PRECIOS LÍMITES por quintal métrico. — Pesetas. Cénts.
--	---------------------	--

Desde Gijón á Sevilla.
 Seis hogares de hierro para fraguas de campaña.....
 Seis ventiladores de id. para id..
 Seis cajas de hierro para agua...
 Seis manubrios para ventiladores.
 Cincuenta cubos de hierro de batalla.....
 Veinte cubos de hierro para sebo.

Desde Trubia al Parque de Madrid.
 Treinta y cinco cubos de hierro para sebo..... 320
 Tres cureñas de chapa de hierro, modelo 1866, núm. 1, con sus marcos altos..... 11.820
 Un aparato de puntería para cañon de 16 centímetros, dos carriles para el marco del mismo cañon y un perno para sujetar el argollon..... 439
 Un montaje, marco, basa, clavija de pinzote y aparato de puntería para obús de 21 centímetros, rayado, con soporte de muñones.. 5.500
 Cien proyectiles de 75 kilogramos. 7.500
 Cincuenta id. de 400 kilogramos.. 5.000

Modelo de proposicion.
 El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta el transporte desde la Fábrica de Trubia ó de Gijón al de..... de los efectos designados en el mismo, se compromete á efectuar dicho servicio al precio de..... pesetas y..... céntimos el quintal métrico (en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido, y sujetándose en un todo á lo prescrito en el citado pliego de condiciones.
 (Fecha y firma del autor.)
 Trubia 6 de Abril de 1872.—Francisco de P. Fontana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Jazgados eclesiásticos.

Santiago.

D. Jacobo Freire, Notario mayor, uno de dos de asiento del Tribunal eclesiástico de este Arzobispado de Santiago.
 Certifico que en el expediente que se instruye en dicho Tribunal y Notaría que regento, sobre nulidad del matrimonio canónico que en 11 de Diciembre de 1865 contrajeron en esta ciudad Manuel Blanco y Gomez, natural de la villa del Carril, y Doña Victorina Velasco, viuda, de esta poblacion, se proveyó el auto siguiente:

«Se recibe este pleito á prueba por término de 30 días, á fin de que dentro de él ofrezcan y den las partes con recíproca citación la que les conviniere».

Líbrense los despachos necesarios para notificar este auto á las partes que están en rebeldía y á fin de que le obste también á Manuel Blanco y Gomez, cuyo domicilio es desconocido, publíquese por medio de edictos que se fijarán en esta ciudad é inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo acordó el Ilmo. Sr. Provisor en Santiago á 5 de Abril de 1872.—Canosa.—Ante mí, Jacobo Freire.»

Y para que llegue á noticia del expresado Manuel Blanco y le obste el auto que va inserto, expido el presente que firmo en Santiago á 6 de Abril de 1872.—Jacobo Freire.

Juzgados militares.

Algeciras.

D. Francisco Moreno y Miranda, Capitan de navío de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Trabieso y Manuel Albé Sanchez, de la matrícula de Puerto de Santa María y marineros tripulantes del candray, nombrado *Aurora*, para que en el término de 30 días primeros, subsiguientes al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad en clase de detenidos y á disposición de la Comandancia de mi cargo para recibirles sus inquisitivas en la causa que actúo por delegación del Excmo. Sr. Comandante general del Departamento de Marina de Cádiz, por la sustracción fraudulenta de una parte considerable del cargamento de trigo y maíz que conducía á su bordo el expresado candray, recibido en Sevilla con derrotero á Albuñol, á la orden de su patron José María Adán Manga, y por la sustracción también de la lancha del mismo buque; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará perjuicio.

Algeciras 5 de Abril de 1872.—Francisco Moreno.—Francisco de Paula Puche y Balboa.

Santander.

D. Luciano Oslé y Mier, Capitan graduado, Teniente del banderín para Ultramar en Santander &c.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el soldado de este banderín, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción, verificada el día 26 de Octubre de 1871. Angel Vidal Uria, usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto y pregon á dicho Angel Vidal Uria, hijo de Juan y de María, natural de Madrid, sustituto, de la clase de licenciado del ejército, por Ramon Lopez, quinto con el núm. 2, por el distrito de la Inclusa de dicha villa, en el reemplazo de 1868, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente al Comandante de la guardia de dicho cuartel dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Santander 31 de Marzo de 1872.—El Fiscal, Luciano Oslé.—El Escribano, Andrés Jimenez.

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D. Pedro Celestino Royo y Martinez, natural que fué de la villa de Fuensanta y vecino de esta ciudad, que falleció en aquella al parecer intestado, con fecha 16 de Abril de 1863, á fin de que dentro del expresado término que se fija por último, comparezcan en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos; prevenidos que de no hacerlo les parará perjuicio y dará la tramitación que corresponda al expediente incoado con t a motivo; advirtiéndose que se han presentado hasta el día como herederos del referido finado sus hermanos carnales D. Clemente, Doña María de la Concepcion, Doña Isabel y Doña María Rosenda Royo y Martinez, cuyo parentesco han justificado por medio de las debidas partidas sacramentales.

Dado en Albacete á 6 de Abril de 1872.—Pedro Hernandez.—Por mandado de S. S., José Serna y Olivares. X—1643

Almería.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almería y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Blas Fernandez, vecino de Dalías, en esta provincia, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre hurto de varios quintales de sal en las salinas de Roquetas; apercibido que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 26 de Marzo de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José de Vazquez.

Antequera.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se siguió causa criminal de oficio contra Francisco Muñoz Rubio y consortes, de esta vecindad, sobre robo, en la cual de último estado, por auto de revision de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, su fecha 7 de Marzo del año último, se ha declarado que el Francisco Muñoz Rubio sólo debe sufrir 12 años y ocho meses de cadena temporal con las accesorias de interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpétua.

Y á los efectos oportunos y mediante á ignorarse el paradero del Francisco Muñoz Rubio, que resulta estuvo de confinado en el presidio de Cartagena, publico el presente en Antequera á 6 de Abril de 1872.—Manuel Poves Becerra.—Por mandato de S. S., Gabriel Diaz Gonzalez.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Dámaso Gomez Benito, vecino de Tuvilla de Lago, en este partido, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue sobre robo de vino de una cuba de su convecino Benito Gutierrez; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 5 de Abril de 1872.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Anselmo de Rozas.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Jorge Ibrain, residente que fué en esta villa, á fin de que en el término de nueve días, contados desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que en el mismo se sigue sobre hurto de dinero al dicho Jorge.

Dado en Bilbao á 4 de Abril de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á José Montes, de 36 á 38 años de edad, casado, cuya familia vive en un pueblecito á cinco leguas del Carril, y á José San Roman, soltero, de 22 á 24 años de edad, marinero y fogonero que respectivamente han sido del vapor *Valdés*, del que desembarcaron el primero en Santander y el segundo en Vigo, á fin de que se presenten en este Juzgado en el término de nueve días, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, á prestar las declaraciones acordadas en una causa de oficio; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 28 de Marzo de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Perez y Carenas, Escribano de actuaciones que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á efecto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa de 308 rs. vn.; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 31 de Marzo de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Silverio Lamberto Royo y Gracia, hijo de Mariano y María, de 26 años de edad, y á Mariano Labordeta y Solache, viudo, de oficio zapatero, de 48 años de edad, ámbos naturales y vecinos de Zaragoza, para que en el término de nueve días, que principiarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, el primero á prestar declaración y el segundo para practicar un reconocimiento en rueda de presos, pues así lo tengo acordado en causa contra el Silverio Royo y otros sobre robo y lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 28 de Marzo de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

Castellon de la Plana.

D. Antonio Onofre y Alcoer, Juez del partido de Castellon.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Muñoz y Martinez, natural de Onda, vecino de Villareal, para que dentro de nueve días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa contra el mismo sobre aprehensión de tabaco; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon de la Plana á 2 de Abril de 1872.—Antonio Onofre y Alcoer.—Por mandado de S. S., Teodoro Pastor.

Ciudad-Rodrigo.

D. Ramon Tovar, suplente del Juzgado municipal de esta ciudad de Ciudad-Rodrigo, y Regente del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Cirilo Blanco Alvaro, de edad de unos 38 años, natural de Herguñuela de la Sierra, del partido judicial de Sequeros, hijo de Pelegrin y Angela, falto del ojo derecho, que estuvo avecindado en el Casar de Palomero, contra cuyo sujeto se está siguiendo en este Juzgado causa criminal de oficio por suponerse culpable en el delito de robo de varias ropas y efectos, ejecutado la noche del 24 de Febrero del año de 1871 en la casa-habitación de Rosa Sierro, viuda y vecina de Serranillo, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado en el término de 20 días con el fin de recibirle en dicha causa declaración indagatoria y á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Rodrigo 31 de Marzo de 1872.—Ramon Tovar.—Faustino Ribor.

Guernica.

D. José Marcelo de Lecanda, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á un pordiosero que con pantalon blanco de estopa, blusa color oscuro y sombrero hongo, y de edad de 50 á 60 años, estatura nueve palmos próximamente, que de cuatro á cinco de la tarde del día 12 del actual se halló en las puertas de la casa número 189 en el barrio de Harraola, de la anteiglesia de Murelaga, pidiendo limosna, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y exhorto y encargo á todas las Autoridades y dependientes de ellas para que en el caso de ser habido procedan á su detención y lo remitan á este Juzgado, pues así lo he mandado en auto de este día en causa criminal que por hurto de 1.060 rs. á Juana Bautista de Alzaa, vecina de Murelaga, estoy instruyendo.

Dado en Guernica á 3 de Abril de 1872.—Licenciado José Marcelo de Lecanda.—Por su mandado, Valentin de Eeénarro.

Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Miciaux Jimenez, natural de Algeciras y vecino de Gibralfco, donde falleció intestado el 18 de Noviembre último, para que dentro del término de 20 días comparezcan á exponerle, haciéndose constar que los presentados en el primer llamamiento son sus hermanos D. Juan Miciaux Jimenez, D. Sebastian Miciaux Jimenez, D. Joaquin Miciaux Jimenez y Doña Africa Miciaux Jimenez, y sus sobrinos carnales Doña Mercedes y Doña Manuela Miciaux y Contillo y D. Aurelio Mendez y Miciaux.

Huelva 5 de Marzo de 1872.—Jacobo Perez Irujo.—Por su mandado, José María de la Corte. X—1639

Ledesma.

D. Francisco Pocerull y Felip, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Nuño Ledesma, casado que era, natural y domiciliado en esta villa, el cual falleció el día 28 de Marzo de 1868, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicha testamentaria por la Escribanía del infrascripto; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Ledesma á 22 de Marzo de 1872.—Francisco Pocerull.—Por su mandado, Sebastian Gorjon.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, á José Alejandro Ramirez y Ferrandiz para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1872.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, á instancia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á dos censos, uno de 16.323 rs. 16 mrs. de capital al 2 y un cuarto por 100, impuesto en favor de las memorias de Doña Magdalena de Salcedo contra el Conde de Benavente, por escritura de 28 de Octubre de 1571, ante el Escribano D. Francisco Giron; y el otro de 17.647 rs. de capital al 2 y un cuarto por 100, impuesto por escritura otorgada en 20 de Junio de 1620, ante el Escribano de Valladolid D. Cristóbal Magrijal, también contra el Conde de Benavente, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID,

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Abril de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO				
		Seco.	Humedecido.			
6 de la m.	713.60	4.7	3.2	S. S. E.	Calma.	Cels.ténues
9 de la m.	713.27	14.0	9.6	S. E.	Idem.	Idem.
12 del dia.	711.89	20.4	14.8	E. S. E.	Idem.	Despejado.
3 de la t.	710.36	21.9	12.2	N. N. E.	B.* suave	Idem.
6 de la t.	709.55	20.7	11.9	E. N. E.	Calma.	Cels.ténues
9 de la n.	709.55	15.4	10.2	N. E.	Viento.	Despejado

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	23.1
Idem mínima de id.....	4.5
Diferencia.....	18.6
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....	-1.4
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....	36.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	50.8
Diferencia.....	14.8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Abril de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	PUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bitbao.....	772.1	12.3	N. O.	Brisa.	Cási cub.*	Tranq.*
Oviedo.....	770.0	14.8	N. E.	Idem.	Cási desp.*	»
Coruña, 7 h.	769.7	12.4	N.	Idem.	Despejado.	Tranq.*
Santiago.....	770.3	15.5	N. E.	Idem.	Idem.	»
Oporto.....	770.1	19.4	E. S. E.	Viento.	Idem.	Tranq.*
Lisboa.....	767.0	15.4	N. N. E.	V.* fuerte	Idem.	Idem.
Badajoz.....	750.9	15.0	N. E.	Brisa.	Idem.	»
S. Fern., 7 h.	766.1	16.0	E.	Huracan.	Idem.	Picada.
Sevilla.....	764.9	19.6	N. E.	V.* fuerte	Idem.	»
Tarifa.....	764.1	15.3	S. E.	Idem.	Cubierto.	Gruesa.
Granada (4).	768.5	13.8	N. E.	Calma.	Despejado.	»
Alicante.....	768.8	15.2	E.	Brisa.	Idem.	Tranq.*
Murcia.....	769.8	15.0	S. S. O.	Idem.	Idem.	»
Valencia.....	768.6	19.6	S. O.	Idem.	Idem.	»
Palma.....	767.1	16.0	S. O.	Viento.	Cási desp.*	Oleaje.
Barcelona.....	766.1	16.0	N. O.	Idem.	Celajes.	P. oleaj.
Zaragoza.....	»	14.2	N. O.	Idem.	Despejado.	»
Soria.....	767.2	12.3	N.	Calma.	Nuboso.	»
Burgos.....	772.9	14.4	N. E.	Brisa.	Celajes.	»
Valladolid.....	772.9	13.3	N.	Idem.	Cási desp.*	»
Salamanca.....	769.2	12.0	S. E.	Idem.	Despejado	»
Madrid.....	770.5	14.0	S. E.	Calma.	Cels.ténues	»
Escorial.....	771.6	15.4	N. E.	Idem.	Pocos cels.	»
Ciudad-Real.....	771.2	13.4	E.	Idem.	Despejado.	»
Albacete.....	770.3	12.0	S. E.	Brisa.	Idem.	»

(4) A las doce y diez minutos de la mañana temblores de tierra.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	3.066.32
Segovia.....	487.20
Atocha.....	2.228.67
Alcala ó carretera de Aragon.....	727.62
Bilbao.....	454.36
Estacion del Mediodia.....	6.16.43
Idem del Norte.....	4.415.37
Diligencias y correos.....	8.78
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	7.286.81
TOTAL.....	21.843.26

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

En los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se han recibido los siguientes despachos telegráficos:

GERONA 9 de Abril, á las once de la mañana.—El Gobernador militar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Desde el último parte dado á V. E. nada ocurre en la provincia que merezca llamar su atencion, por lo que los pocos Carabineros y Guardias civiles que ayer se habian concentrado, quedan á completa disposicion de la Autoridad competente por si desea vuelvan á sus destinos.»

IDEM id., á las cuatro y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Restablecida la tranquilidad en toda la provincia, en la que sólo reina una pequeña excitacion. La rapidez con que se tomaron las medidas más convenientes para perseguir á los insurrectos, los desconcertó de tal manera, que todos han regresado á sus casas, incluso los que formaban la partida mayor mandada por un tal Mallorca, cuyo paradero se ignora.

Hoy han sido conducidos á esta capital los prisioneros que hizo la pareja de la Guardia civil en la carretera de Cassa de la Selva.

Todas las comunicaciones restablecidas.

El Juzgado funciona con la mayor actividad.»

En la próxima semana se pondrá en escena en el lindo teatro Martin una comedia de magia en cuatro actos, de grande espectáculo, original y en verso, titulada *La leyenda del diablo*, escrita expresamente para este teatro por un autor muy aplaudido.

La empresa, deseando manifestar á sus constantes favorecedores su agradecimiento, ha hecho extraordinarios gastos para poder presentar este costoso espectáculo con la mayor perfeccion.

Al efecto se está concluyendo de pintar un magnífico decorado por los Sres. Amérigo y Sabater, y se halla ya construido un numeroso y rico vestuario, así como las armas, atrezzo, juegos y demás accesorios.

Los sacrificios pecuniarios que hace la activa empresa de este teatro para presentar este espectáculo con gran brillantez, se verán indudablemente recompensados por el favor del público, que tanta predileccion muestra por el modesto y lindo teatro Martin.

Variedades.

MEMORIA

LEIDA EL DIA 1.º DE MARZO DE 1872 EN LA SESION DE APERTURA DE CURSO DE LA ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO POR D. PABLÓ DE LA LASTRA (1).

Por último, los señores que opinaban en el sentido de que me voy ocupando fijáronse en el art. 143 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria reformada, publicado en 29 de Octubre de 1870, que dice así: «No tendrán aplicacion los artículos 207 al 213 inclusive de la ley, como derogados por las prescripciones de la parte 2.ª, seccion 2.ª, cap. 5.º de la ley del Matrimonio.»

Es de advertir que la reforma de la ley hipotecaria fué hecha y discutida con anterioridad á la ley de Matrimonio. No pudo por tanto tenerse presente en ella los preceptos de la última; pero habiéndose formado despues el reglamento con vista de la citada ley, de acuerdo con el Gobierno, con el Consejo de Estado en pleno y con la Direccion general del ramo, fué dictada la disposicion preinserta, que declara ilegal la existencia de las madres con el carácter de tutoras y curadoras, puesto que prohibe la expedicion de Reales cédulas de habilitacion para continuar en aquellos cargos pasando á segundas nupcias, y la constitucion de las fianzas hipotecarias de que tratan los citados artículos de la ley hipotecaria derogados por no tener razon de ser. Fundados, pues, en dicho argumento de autoridad, que alcanzaba á todas las madres viudas, por lo mismo que no comprendia excepcion alguna transitoria, y en todo lo demás expuesto fueron de opinion «que la madre que era tutora y curadora de sus hijos, así como los tutores y curadores de menores que tenian madres, habian cesado en el ejercicio de sus respectivos cargos por haber comenzado aquellas á ejercer potestad.»

Los señores que llevaron la oposicion, fundáronla principalmente en que se daba á la ley de matrimonio efecto retroactivo, porque no era posible conceder potestad á la madre tutora ó curadora de sus hijos sin quebrantar aquel principio universal de legislacion, respetable baluarte de la fortuna, del honor y de la vida de los hombres. Las leyes, decian, miran al porvenir y no puede concedérselas retroaccion. Las situaciones de familia, ó el estado de las personas y de los bienes creados, segun el derecho anterior al terminar la sociedad legal son inalterables. La nueva ley no puede variarlos ni modificarlos sin tomar un efecto retroactivo, peligroso y contrario á los buenos principios jurídicos en materia civil. A la sombra de esos derechos realizados desde la disolucion del matrimonio, nacen y se desarrollan intereses legítimos que á las veces afectan á terceras personas. Estos intereses no pueden defraudarse; han merecido en todos tiempos respeto profundo de los legisladores.

La retroactividad creyeron hallarla en que los hijos huérfanos de padre, constituidos por esta causa fuera de la potestad, no podian ser privados de su calidad de personas *sui juris*, pasando á ser por actos extraños, *alieni juris*; en que la nueva ley habia de girar dentro de la esfera que le servia de base, sin extender sus efectos á matrimonios ya extinguidos ó disueltos por la muerte de uno de los cónyuges y á los cuales comprendia legislacion diferente; en que el cargo de tutores ó curadores, ora le ejerciesen las madres de los huérfanos, ora parientes ó extraños, ya fuesen testamentarios legítimos ó dativos, respondian á hechos consumados, producto de nombramientos hechos por el padre ó por el Juez, en virtud de su libérrima facultad y sobre los cuales no debia volverse en buenos principios de derecho; en que con la muerte del padre el menor habia hecho suyo el usufructo de su peculio *adventicio*, del cual podria resultar un sobrante que fomentase su capital, al paso que si el hijo torna á la potestad de la madre con todas las prerogativas anejas al padre, el sobrante podrá no utilizarse en beneficio exclusivo del menor, y si de la madre á quien corresponderia; en que de reconocerse á la madre semejante facultad, por lógica consecuencia, usaria igualmente de otros derechos anejos á la potestad de que disfrutaba el padre, como era el de transigir los derechos del menor, gravar y vender sus bienes sin los requisitos previos de informacion de necesidad y utilidad, avalúo, autorizacion y subasta judicial; en que el artículo 64 de la ley de matrimonio, sólo concedia á la madre potestad sobre sus hijos legítimos *no emancipados*, y como el huérfano de padre era considerado de este modo, se hallaba exceptuado por la misma ley, que servia de trinchera á la opinion contraria; en que la derogacion que comprende el art. 143 del reglamento general para la observancia de la ley hipote-

(1) Véase la GACETA de ayer.

caria, debia concretarse solamente á los casos de fianzas ó hipotecas referentes á derechos y actos creados con posterioridad á la ley de matrimonio civil; y finalmente, en el art. 134 del mismo reglamento, que decia así: «Lo dispuesto en el art. 199 de la ley, es sólo aplicable á la madre cuando tenga potestad sobre sus hijos.» Del análisis de este artículo dedujeron la existencia de casos en que la madre carece de potestad, y tales casos se referian precisamente á los hijos y madres que tenian capacidad y derechos creados por leyes anteriores.

En las rectificaciones, los señores que opinaban porque debia aplicarse la ley sin ningún género de excepcion, impugnaron la interpretacion dada al art. 64 de la ley de matrimonio, haciendo notar con la lectura de su segunda parte, que el párrafo citado, al hablar de hijos *no emancipados*, se referia sólo á los menores de 25 años, para dejar de esta suerte á los mayores fuera de la potestad que ántes tenian, y rechazaron igualmente la inteligencia dada al art. 134 del reglamento, porque en su concepto el primer párrafo alude sólo á los hijos mayores ó menores.

Declarado el punto suficientemente discutido, si bien la mayoría de los señores que tomaron parte en la discusion se inclinaron en pro de un dictámen radical, no llegó á tomarse solucion alguna, porque nuestro ilustre, querido y malogrado compañero D. José Ruano, que á la sazón presidia tan brillantes sesiones, se reservó hacer el resumen de la discusion, con ánimo sin duda de evitar la publicacion del dictámen, siempre arriesgada en aquellas circunstancias. Hé aquí, señores, una prueba más de la habilidad, rectitud ó inteligencia de aquel hombre tan humilde como ilustrado, cuya memoria acabais de honrar con merecidas muestras de afecto, que habeis presentado por primera vez ante la pública opinion á la altura de vuestro nombre y de sus merecimientos: el recuerdo de nuestro compañero Ruano estará siempre grabado con caracteres indelebiles en el corazon de todos nosotros. Imitémosle, y dispensarme esta ligera digresion en gracia del cariño que le tenia, y de lo mucho que su memoria me inspira. Como ántes decia, en tales momentos cualquier solucion hubiera sido de trascendencia suma, porque si bien el Notario, por razon de su cargo, estaba primeramente llamado á practicar la ley en punto tan importante, la verdad es que sobre su inteligencia, por acertada que fuera, estaba el fallo del Tribunal encargado de interpretar las leyes, y cualquiera acto consumado que se rescindiera despues podria ocasionar perjuicios á legítimos interesados. Nada, pues, más prudente que dejar al tiempo aclarar el punto, oír la opinion de todos y esperar las declaraciones del Gobierno ó la jurisprudencia de los Tribunales.

Y en verdad que despues del tiempo trascurrido, es lamentable lo que en la actualidad acontece. Los más de los Tribunales interpretan la ley de matrimonio civil en sentido radical; pero los hay que disienten hasta en las mismas Audiencias, y la gravedad del mal ha tomado proporciones, llegándose á crear un conflicto jurídico. De esperar es que desaparezca pronto, bien por resolucion del Ministerio de Gracia y Justicia que ha formado expediente sobre el particular, ora por decision del Tribunal Supremo que tambien está llamado á resolver otro expediente de su competencia sobre este asunto de verdadero interés público.

II.

El segundo punto que ocupó la atencion de la Academia decia así: *La mujer casada mayor de 25 años puede vender sus bienes inmuebles sin autorizacion judicial y con sólo la licencia del marido, cuando este siendo mayor de 18 años no ha llegado aun á la mayor edad?*

Los señores que defendian la opinion afirmativa, fijáronse en el art. 45 de la ley de matrimonio civil, deduciendo de su contexto que el marido mayor de 18 años podia conceder á su mujer la *venia marital* para el fin que determinaba el tema.

Hablaron de los distintos orígenes de los bienes que constituyen el caudal de la mujer, siendo de opinion que todos ellos podia venderlos la mujer con sólo la licencia del marido, mayor de 18 años, y sin perjuicio de la hipoteca que en su caso corresponda y haya de prestar aquel con asistencia de su padre, madre ó curador. Citaron el art. 188 de la ley hipotecaria, segun el cual, la venta ha de hacerse en nombre y con el consentimiento de ámbos cónyuges, debiendo observarse en la enajenacion de los bienes las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, si cualquiera de ellos fuere menor de edad. Discutiendo sobre este precepto de la ley, convinieron en que era fácil creer, que aun en la venta de los bienes pertenecientes á mujer mayor de edad, es necesaria la intervencion del Juzgado, no habiendo cumplido el marido los 25 años; pero en su sentir, el penúltimo párrafo del citado art. 188 no podia ni debia comprenderse á la letra ó como suena, sino conforme á una buena interpretacion ajustada á la práctica constante y á los buenos principios de derecho. En su concepto, aplicando el artículo con rigor, segun su letra, así la venta de bienes como la hipoteca habria de hacerse en nombre de ámbos cónyuges, estableciéndose una especie de obligacion mancomunada que prohibia la ley 61 de Toro, no derogada por la hipotecaria. La mujer mayor de 25 años, con capacidad legal para disponer de sus bienes libremente, no podia perderla por contraer matrimonio con persona menor de edad, y esto sucederia obligándola á vender sus bienes, mediante largas y costosas formalidades, que la ley de Enjuiciamiento establecia, solamente para cuando aquella se encontraba en la menor edad. Siendo los bienes exclusivamente de la mujer, mal podia vender el marido cuando nada en ellos le pertenecia, á ménos que procediesen de la dote estimada, cuyo caso no se debatía.

El art. 132 del reglamento, aclaratorio del 188 de la ley hipotecaria, dice que la intervencion judicial en la venta de bie-

nes, procede cuando la mujer fuere menor de edad, y el meditado silencio que guardaba para el caso de minoría de edad del marido, siendo su esposa mayor de edad, era, en su sentir, prueba evidente de no ser necesaria la intervencion judicial. Analizaron la ley 55 de Toro, y creyeron que la vención marital tenía su principal fundamento en la consideracion que se debe al marido como jefe de la sociedad conyugal; que al conceder facultad de dar la licencia sin hacer distincion alguna entre mayor y menor de edad, era evidente que todo marido, por sólo este carácter, ora fuese mayor ó menor de 25 años, tenía poder para conceder á su mujer vención para contratar, y de aquí la improcedencia de la intervencion del Juez, llamado por la ley á prestar la licencia marital, sólo en los casos de ausencia ignorada del marido ó de resistencia injustificada del mismo. Explicaron la inteligencia, que á su juicio tenían los artículos 188 y 191 de la ley hipotecaria, 45 y 46 de la de matrimonio civil, entre los cuales no existía realmente contradicción. Y manifestaron, por último, que si el marido menor de edad tenía derecho para conceder la vención marital ántes de publicarse la ley de matrimonio civil, en la actualidad, por lo terminantemente dispuesto en el art. 45 de la misma ley, era incontrovertible que el marido mayor de 18 años y menor de 25 podía conceder á su mujer licencia para contratar sin que intervenga para ello la Autoridad judicial.

Los Sres. Académicos que abrigaban opinion contraria negaron el principio sentado como principal base de existencia de la ley 55 de Toro, considerándola más bien fundada en interés hácia el marido, á fin de no ser perjudicado por su mujer en ninguna clase de contratos.

Presentáronse igualmente en desacuerdo con la idea vertida, referente á que el marido, mayor de 18 años y menor de 25, estaba anteriormente facultado para conceder á su mujer la vención de que se trataba. Opinaron por que la ley 55 de Toro había sido modificada por el art. 188 de la ley hipotecaria. Comentando este artículo y el 191 de la misma ley, creyeron que los bienes dotales hipotecados ó inscritos en tal concepto, así como los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaban inscritos con su respectiva igualdad, cuando alguno de los cónyuges es menor de edad, deben observarse en la enajenacion las reglas que establece la ley de Enjuiciamiento civil. Llamaron la atencion de la Academia sobre el mismo art. 188 de la ley hipotecaria que, como sustantiva, se hallaba por encima de la de matrimonio civil, haciendo constar que ante la declaracion terminante que en su penúltimo párrafo comprendía para la venta de bienes, era indispensable la intervencion del Juzgado, siempre que cualquiera de ambos cónyuges, en cuyo nombre habria de hacerse necesariamente la venta, estuviere dentro de la minoría de edad. Rechazaron la interpretacion dada al repetido art. 188, separándose de su letra. Hicieron observar que en los bienes dotales, la mujer tenía el dominio y el marido el usufructo unas veces, y otras como en la dote estimada la propiedad y el usufructo, así como á la mujer asistía un derecho real sobre los mismos bienes, fundado en la hipoteca constituida, en seguridad del reintegro de la dote. Por eso la razon de ser del artículo 188 de la ley hipotecaria, la hallaron justificada en el interés que ámbos cónyuges tenían en los bienes, objeto de la venta. Expusieron que el art. 132 del reglamento no estaba en oposicion con el 188 de la ley. Y por último, haciendo excepcion en cuanto á los bienes parafernales y los no aportados legalmente al matrimonio, respecto de los cuales la mujer, mayor de edad, podía enajenarlos con sólo la vención marital contando su esposo 18 años de edad, fueron de dictámen que la solucion del tema procedía fuese en sentido negativo.

Declarado el punto suficientemente discutido, y hecho el resumen de la discusion por el Sr. Presidente, la Academia, contestando al tema, emitió su opinion en sentido afirmativo, siempre que los bienes de la mujer no estuvieren afectos á hipoteca dotal ó inscritos como dotales en el Registro de la Propiedad.

III.

Seguidamente se entró en la discusion del siguiente punto: «Determinados en la ley de matrimonio civil los derechos que sobre los bienes de los hijos tienen los padres y en su defecto las madres mientras dura su potestad, ¿podrá vender el padre los bienes adventicios, como lo venia haciendo, sin necesidad de decreto judicial, ó se considerará derogada por la ley de matrimonio la 24, tit. 13 de la Partida 5.ª y la jurisprudencia sentada que lo permitía? En caso afirmativo ¿podrá á su vez vender la madre, cuando tenga la potestad, los bienes de sus hijos heredados del padre sin autorizacion judicial?»

Empeñada fué tambien la discusion á que dió lugar este asunto, opinando unos señores por que ni el padre ni la madre podían ya vender los bienes de sus hijos sin las formalidades establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, para la enajenacion de bienes de menores de edad; otros, por que la facultad de vender residía sólo en el padre; y los últimos, por que así el padre, como en su defecto la madre, podían trasferir dichos bienes sin previa formalidad alguna judicial.

Los primeros, haciendo historia del derecho con relacion al punto objeto de debate, citaron la ley 13, tit. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo, que prohibió al padre vender los bienes de sus hijos; la ley 24, tit. 13, Partida 5.ª que no lo permitía de una manera expresa, y la 18, tit. 16, Partida 6.ª que lo prohibe. Poniendo en parangon las citadas leyes, hicieron notar que la frase de *non les debe enajenar*, que comprende la primera refiriéndose al padre, era la misma de *non deben* empleada en la segunda relativa á los guardadores de menores, y que siendo

sinónimas, debía tomarse el *non deben* por el *non pueden*, de la manera que se expresaba este concepto en aquella época, siendo antilógico interpretar la misma frase en sentido permisivo respecto de los padres, y prohibitivo en cuanto á los curadores. En este supuesto, consideraron prohibitiva en su primera parte la citada ley 24 de Partidas, por lo mismo que en ella se usaba de igual locucion que en la ley 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, sin que pudiera influir en contra de este juicio la declaracion de validez de aquellas ventas que el sabio Rey D. Alfonso creyó oportuno consignar en la segunda parte de la misma ley, para sólo el caso de que el padre infringiera la regla general establecida. En buena lógica, decían, no puede deducirse otra cosa de las frases empleadas que decían: «*E si por aventura los enajenase.*»

Ocupáronse de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia para manifestar, que si bien toleraba las ventas hechas por los padres sin autorizacion judicial, no llegó á reconocerles semejante facultad de una manera expresa, y aun en la hipótesis de que el Tribunal Superior interpretara en tal sentido la ley 23, tit. 13, Partida 5.ª, semejante interpretacion no podía prevalecer despues de publicada la ley hipotecaria. En demostracion de este aserto recordaron que el Tribunal Supremo, ajustando sus fallos á lo dispuesto en la ley de Partidas, había declarado válidas las ventas hechas por los padres á nombre de sus hijos menores de edad, dejando á estos reservados el beneficio de la restitucion *in integrum*, ó el derecho de repetir contra los bienes del padre, renunciando á su herencia, cuya reserva envolvía una verdadera hipoteca tácita. Invocaron los artículos 36, 38 y 202 de la ley hipotecaria, segun los cuales no se anulan ni rescinden los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por efecto de la restitucion *in integrum*, y el hijo tiene derecho á que se inscriban en su favor los bienes inmuebles que constituyan su peculio adventicio, y á que el padre le asegure si pudiere con hipoteca especial, los bienes que no sean inmuebles, cuyo último derecho limitó el art. 69 de la ley de matrimonio civil, publicada con posterioridad, á cuando el viudo contraiga segundas nupcias. Expusieron que los pleitos á que responde la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia no se relacionaban con las leyes hipotecaria y de matrimonio civil, razon por la que no eran aplicables las sentencias hasta el día pronunciadas, pudiendo decirse que no existía sobre el punto verdadera jurisprudencia. Pronosticaron que cuando se establezca, arreglada á la nueva legislacion, se tendrá por derogada la ley 24 de Partidas, habida consideracion á que el Tribunal sólo puede declarar la validez de las ventas hechas por el padre con la reserva de la hipoteca tácita legal, rechazada en absoluto por el espíritu y letra de la ley hipotecaria. En prueba de ser así, recordaron que la ley hipotecaria había abolido las hipotecas tácitas que gozaban los hijos de familia, é ineficaz el beneficio de la restitucion *in integrum*, privando á los hijos de las garantías que la legislacion de Partidas y la jurisprudencia les concedían contra los efectos de la enajenacion de su peculio adventicio hecha por el padre. Hicieron notar, que con arreglo á los principios fundamentales en que descansa la ley hipotecaria, sólo eran inscribibles los actos ó contratos otorgados por personas que, segun el Registro, tienen derecho para ello, no siendo por tanto registrable la venta hecha por el padre cuando los bienes de que se trata aparecen inscritos á nombre del hijo. Observaron tambien que sería ineficaz la única garantía, que en sustitucion de las anteriores, resultaba establecida por el art. 202 de la ley hipotecaria, si se reconocía en el padre la libre facultad de enajenar los bienes de sus hijos.

Entrando despues en el estudio de la ley de matrimonio civil, aplaudieron la conducta decidida y levantada de la Junta directiva del Colegio Notarial de las Baleares, que á raíz de publicada aquella ley, dirigió una circular á sus Notarios colegiados, haciéndoles entender que en su sentir los efectos de la patria potestad no eran más que los determinados en el artículo 65 de la indicada ley, por cuya razon, si bien el padre administraba los bienes de sus hijos, no podía enajenarlos. Hicieron constar que en dicho art. 65 sólo se concede al padre el derecho de administrar y usufructuar los bienes adquiridos por sus hijos por cualquier título lucrativo, por su trabajo ó por su industria; que entre las facultades que taxativamente resultaban concedidas al padre, y en su defecto á la madre por razon de potestad, no se comprendía la de poder vender los bienes de los hijos; que por lógica consecuencia, semejante derecho estaba en contradicción con el mismo art. 65 y con el 69 de la citada ley, que impone al padre, respecto de los bienes correspondientes al peculio adventicio de los hijos, las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar mientras no contrajere segundas nupcias, teniendo además el deber de conservar las mismas cosas en que consista el usufructo. Por último, manifestaron que si no residía en el padre aquella facultad, mucho ménos podía concederse á la madre, que hasta ahora había carecido de potestad sobre sus hijos.

Los señores que opinaban por que sólo en el padre existía facultad de vender los bienes de sus hijos, fundábanse principalmente en lo expuesto anteriormente con referencia á la última legislacion, que no alcanzaba á la madre. En su sentir, esta sólo tenía derecho á la potestad que en su favor establece la ley de matrimonio civil, y no siendo inherente el repetido derecho ni expresándose tampoco en la nueva ley, no podía considerarse extensiva en ningun caso á la madre, llamada á ocupar el lugar del padre para actos concretos y determinados.

Finalmente, los señores que creyeron vigente el derecho en favor del padre, haciéndole extensivo á la madre, fundáronse principalmente en la misma ley 24, tit. 13 de la Partida 5.ª,

que al tener por válidas las ventas de bienes hechas por los padres á nombre de sus hijos no emancipados, era forzoso creer que reconoció en favor de aquellos dicha facultad. Manifestaron que en tal sentido había sido interpretada por el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencias de 8 de Mayo de 1864, 13 de Febrero y 30 de Diciembre de 1864, 25 de Octubre de 1866, 1.º de Febrero de 1867 y 20 de Abril de 1870, y que segun la jurisprudencia sentada, el padre del menor tenía poder para verificar las mencionadas ventas. Negaron la necesidad de cumplir con las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil relativas á la venta de bienes de menores, tanto más cuanto que el mismo Tribunal Supremo había declarado que la autorizacion judicial y subasta pública tenía lugar solamente en el caso de intervenir los tutores y curadores, á los cuales, y no al padre, se referían aquellas disposiciones. Era, por tanto indiscutible, á su juicio, que el padre pudo vender los bienes del peculio adventicio de sus hijos sin previa formalidad alguna judicial hasta la publicacion de la ley hipotecaria. Analizando esta ley, retaron á que se citara de ella un sólo artículo derogatorio de la facultad que concedió al padre la ley 24 de Partidas. Léjos de ello, al establecer hipoteca legal en favor del hijo por su peculio, parecía como que tuvo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia arreglada á lo prescrito en la ley de Partidas, y previsora, quiso evitar sus consecuencias.

Hicieron notar que las últimas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo eran posteriores á la fecha en que se publicó la ley hipotecaria. Consideraron compatible la referida ley de Partidas con la hipotecaria, siempre que se halle, como quedaba salvado, el derecho de un tercero que hubiere inscrito su derecho respecto de la hipoteca tácita que el hijo tenía sobre los bienes de su padre mientras que se hallaren en su poder y tengan la consideracion de libres. Creyeron equivocada la opinion de que la ley hipotecaria prohibe al padre vender bienes que no resulten inscritos á su nombre y sí al de su hijo, en razon á que no es el padre, sino el mismo hijo, representado legalmente por el padre, quien otorga la venta, del mismo modo que puede hacerlo el apoderado en nombre del mandante, el testamentario debidamente facultado por el testador, y el Juez en representacion del demandado rebelde. Rechazaron el principio de que la ley hipotecaria haya anulado las hipotecas tácitas ni el beneficio de restitucion *in integrum* cuando la accion es directa contra las personas obligadas, declarando que en su concepto eran utilizables siempre que no resulte interesado el derecho de un tercero.

Consignaron que por lo mismo que sobre ello guardaba silencio la ley de matrimonio civil, no derogaba la ley citada de Partidas, y para demostrarlo recordaron un párrafo de la exposicion que precedió á la ley al ser presentada á las Cortes, en que el Ministro que suscribía dijo «que sólo dos innovaciones de trascendencia se introducían en la legislacion vigente, que eran, la de extinguirse la patria potestad por la mayor edad del hijo, y la de concederla á la madre por falta de padre con las consecuencias que de ella se originan.»

De lo expuesto dedujeron que, si la facultad de vender continuaba subsistente en el padre despues de la ley de matrimonio civil, forzoso era reconocerla igualmente á la madre subrogada en lugar del padre para ejercer en su falta la potestad, sin ningun género de limitacion.

Y para concluir, hicieron notar que debiéndose constituir segun la ley hipotecaria la oportuna hipoteca en garantía de los bienes reservables y de peculio de los hijos, y estando cuando son raíces especialmente responsables los mismos bienes, el caso carecía en la práctica de verdadera importancia.

Declarado el punto suficientemente discutido, hecho el resumen de la discusion por el Sr. Presidente, y puesto á votacion, la Academia opinó: *Que el padre, y á falta de este la madre, pueden vender sin autorizacion judicial los bienes adventicios de sus hijos constituidos bajo su potestad, consignando expresamente en la escritura la condicion impuesta en la ley 24, titulo 13, Partida 5.ª*

Antes de pasar á otro punto, la Academia me permitirá una digresion.

Con posterioridad á la fecha en que fué dada por la Academia la anterior solucion, se ha formado expediente para resolver la consulta propuesta por el Registrador de la Propiedad de Tolosa, que dejó sin inscribir, anotando sólo preventivamente una escritura de venta otorgada por el padre á nombre de su hijo menor, por abrigar duda sobre si el padre conservaba aquella facultad despues de publicada la ley de matrimonio civil. En su virtud, la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 31 de Julio de 1871, ha declarado que *no procede la inscripcion de la escritura por el defecto insubsanable de aparecer otorgada por persona que, segun lo que resulta del Registro, no tiene derecho para ello, siendo por consecuencia improcedente la anotacion preventiva tomada por el Registrador*. Esta declaracion está apoyada en fundamentos idénticos á los que sirvieron de base á esta Academia para sostener la opinion que ha prevalecido en la Direccion general; mas como al parecer no se ajusta bien á la solucion tomada, me considero en el deber de dar aquí sobre el particular una explicacion.

La mayoría de los señores que tomaron parte en el referido debate opinaban por que ni el padre ni la madre debían vender los bienes pertenecientes á sus hijos menores sin la correspondiente autorizacion judicial; esto no obstante, entre otras razones, á mi juicio de menor importancia, hubieron de hacerse la siguiente reflexion. No existiendo realmente jurisprudencia fundada en la nueva legalidad establecida por las vigentes leyes hipotecaria y de matrimonio civil, ni apareciendo expresamente derogada por la última la tantas veces citada ley 24 de Partidas, podría fácilmente creerse que el caso está sin resol-

ver oficialmente. En tales circunstancias ¿qué corresponde hacer al Notario para no dificultar el ejercicio de un derecho, ó evitar en otro caso los perjuicios que son consiguientes? Ser cauto, ser prudente, y sin prejuzgar nada por su parte, procurar colocarse en terreno firme que ménos riesgo ocasione y dentro del cual no pueda ser un día censurado. Y en efecto, consiguió su intento la Academia, como es fácil demostrar.

El art. 36 de la ley hipotecaria dice que: «Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en la misma ley.» Y en el artículo siguiente establece: «que se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.» Por manera que si se observa la circunstancia que comprende la excepción, convirtiendo la hipoteca tácita en hipoteca expresa se lograba salvar el derecho del padre y á la vez el derecho inscrito de un tercero. Al primero, por respetársele el derecho que pudiera tener; y al segundo, porque quedaria ileso si aparecía registrado ántes que el derecho del menor, y porque si la inscripción fuere posterior, como pudo y debió apreciar la importancia de la responsabilidad anteriormente inscrita á favor del hijo, nada más justo que el tercero aceptase las consecuencias de su imprevisión, falta de cálculo ó ligereza. La Academia, pues, creyó que su solución podría satisfacer los fines de la ley hipotecaria sin faltar abiertamente á la ley de Partidas ni á la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Hecha esta pequeña aclaración, paso á ocuparme de otro punto que en el curso anterior ocupó la atención de esta respetable Asamblea.

IV.

Para que el Notario pueda autorizar la venta ó hipoteca sin riesgo alguno para el comprador ó acreedor hipotecario de una finca inmueble perteneciente al padre ó á la madre, viudo ó viuda, que tenga en su poder bienes no inmuebles correspondientes al peculio de sus hijos ¿se considerará derogada la hipoteca legal que por su peculio tienen los hijos sobre los bienes de sus padres, según lo establecido en el art. 468 de la ley hipotecaria, toda vez que el derecho que se les da en el párrafo segundo del art. 202 para exigir una hipoteca especial se limita por el 443 del reglamento en su segunda parte á solo el caso de que el padre ó la madre contraigan segundas ó posteriores bodas?

La discusión á que dió lugar este punto no presentó verdadera controversia. Conformes todos en la interpretación que debía darse á los artículos 468 y 202 al 206 de la ley hipotecaria, 443 de su reglamento general y 69 de la ley de matrimonio, hubieron de convenir en que la antigua hipoteca tácita legal desapareció desde que por el espíritu y letra de la ley hipotecaria no podía utilizarse con perjuicio del derecho inscrito de un tercero.

En su concepto, el beneficio que leyes anteriores reconocieron en pro del peculio se hallaba circunscrito para en adelante al derecho que la moderna ley establecía en favor del hijo para que pudiera obtener una hipoteca especial y expresa que garantizase el peculio, consistente en bienes no inmuebles, si llegaba el caso de que el padre ó madre contrajeran segundas bodas. De aquí el que no existiera riesgo alguno para los que contratasen con el padre ó madre viudos, poseedores de bienes muebles del peculio de sus hijos. Uno de los Sros. Académicos hizo observar, sin embargo, que para la mejor inteligencia del tema sería conveniente hacer una distinción, según que el peculio procediera de fecha anterior ó posterior á la promulgación de la ley hipotecaria. En su sentir, si el contrato aparecía hecho con el padre viudo poseedor del peculio de su hijo ántes de la ley, como que la legislación anterior establecía por ello en favor del hijo hipoteca oculta sobre los bienes del padre, cuya hipoteca tácita no resultaba derogada por la nueva ley, el derecho adquirido por el comprador ó por el mutuante que con el padre contrató podría correr quizás algún riesgo, si después el hijo llegaba á usar de su derecho; al paso que siendo el contrato posterior á la ley hipotecaria, como que se consideraba insubsistente la hipoteca tácita, á ningún peligro se exponía el tercero que hubiere inscrito previamente su derecho.

Declarado el punto suficientemente discutido, hecho el resumen por el Sr. Presidente, y puesto á votación, fué aprobada la siguiente solución:

La Academia fué de opinión que el Notario puede autorizar, sin perjuicio para el comprador ni para el mutuante, la escritura que indica el tema.

V.

Seguidamente se entró á discutir el siguiente punto:

Los menores de edad huérfanos de padre ¿pueden ser representados por la madre en las operaciones de testamentaria en que aquella se halle interesada? Caso afirmativo ¿será precisa la aprobación judicial para que la partición se inscriba en el Registro de la Propiedad?

La opinión se dividió, creyendo unos señores que procedía darse solución al tema en sentido afirmativo en cuanto á la primera parte, y negativo respecto de la segunda, y opinando otros porque era indispensable la intervención y aprobación judicial.

Haciendo historia del derecho, con relación al punto objeto del debate, ocupáronse de las operaciones de testamentaria en que los interesados menores de edad se hallaban representados por los entonces llamados padres generales de menores y

defensores de ausentes. Citaron la disposición tomada por el antiguo Consejo que, por evitar gastos y perjuicios á los menores, concedió permiso á los albaceas, tutores y testamentarios para intervenir en las operaciones de testamentaria en que aquellos estuvieren interesados, con la condición de presentarlas después á la justicia del pueblo para su aprobación y protocolación en forma. Este acuerdo del Consejo dijeron que habia tomado carácter preceptivo y general por Real cédula de 4 de Noviembre de 1791, que era la ley 10, tit. 21, libro 40 de la Novísima Recopilación. Manifestaron que el requisito de la aprobación judicial se habia convertido en la práctica en una mera fórmula, pues que sin más que la sola conformidad del curador *ad litem*, eran aprobadas las operaciones con la cualidad de sin perjuicio. Recordaron que al publicarse la ley de Enjuiciamiento civil, creyeron unos innecesaria la aprobación judicial, fundados principalmente en que esta fórmula era vejatoria, costosa y perjudicial á los menores; en que estos se hallaban debida y legalmente representados por sus curadores; en el beneficio de la restitución, que les quedaba siempre reservado, y del cual podían usar en su caso dentro del cuatrienio legal; y en que la citada ley recopilada habia sido derogada por el art. 407, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los que pensaban de otro modo invocaban en su apoyo el artículo 493 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dejaba á salvo los derechos y privilegios de que disfrutaban los menores de edad, deduciendo de su análisis que si bien los excusaba de seguir el juicio de testamentaria existiendo prohibición expresa del testador, no por eso podían creerse eximidos de presentar las operaciones á la aprobación judicial, según que así estaba dispuesto en la citada ley recopilada, no derogada en este punto por la de Enjuiciamiento civil.

Llamaron muy especialmente la atención de la Academia sobre el dictámen que la misma emitió en el año de 1864 al resolver un caso parecido, sin más diferencia que la de ser el curador y no el padre quien representaba al menor, habiendo opinado entonces por que no era precisa la aprobación judicial. También citaron la Real orden de 5 de Febrero de 1865, previniendo á los Registradores que debían inscribir las particiones hechas por escritura ante Notario, siempre que tuvieren capacidad legal los interesados en ellas comparecientes. Ocupáronse de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia en 30 de Abril de 1867, por la cual se declaró que la falta de aprobación judicial en las operaciones de testamentaria en que intervienen menores representados por sus curadores, no afectaba á su validez ni podía producir su nulidad, estando limitado el derecho del menor al beneficio de restitución, del cual podría usar en su caso dentro del cuatrienio legal. Hicieron lectura de la orden publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 6 de Noviembre de 1868, en que se declaró que cuando en las operaciones de testamentaria se hallaban los menores representados por el padre, no procedía la intervención ó aprobación judicial, pudiendo por tanto ser inscritas sin necesidad de aquel requisito. Y por último, manifestaron que esta terminante disposición relativa al padre era en la actualidad extensiva á la madre, sobrogada por la nueva ley de matrimonio civil en el lugar, derechos y deberes del padre con relación á las personas y bienes de sus hijos menores de edad.

Los señores que disintieron de la referida opinión fijáronse principalmente en el caso de tener la madre interés propio en la misma testamentaria donde ha de defender derechos de sus hijos, y consideraron de gravedad suma la solución propuesta. Añadieron que si con tal latitud se interpretaban los nuevos derechos reconocidos á la mujer en la ley de matrimonio civil, preciso sería concederle también otras facultades inherentes al padre, como era, por ejemplo, la de no hacer la partición y adjudicación de bienes, limitándose si gustaba á practicar descripción general de los bienes relictos al óbito de su marido, del mismo modo que el padre podría hacerlo tratándose de los bienes de su mujer, usando del derecho que le daban las leyes de Partidas.

Declarado el punto suficientemente discutido y hecho el resumen del debate por el Sr. Presidente, la Academia fué de opinión afirmativa respecto al primer punto que comprendía el tema, y negativa en cuanto al segundo, teniendo la madre potestad sobre sus hijos.

Finalmente, la Academia fijó su atención en el siguiente punto.

VI.

Publicada la ley hipotecaria reformada y su reglamento ¿se considerará en vigor la instrucción de 12 de Junio de 1861 en la parte que por las nuevas disposiciones vigentes no resulte modificada ó derogada?

Este punto, que su autor confesó haber presentado más bien como voz de alerta, no dió motivo á discusión. Hicieronse solamente declaraciones sobre su razón de ser é inteligencia, las cuales bastaron para que la Academia diese solución, emitiendo su dictámen en sentido afirmativo.

Aquí termina, señores, la historia mal trazada pero exacta que prometí hacerlos al principio, y aquí terminaria también este trabajo si no mediara una circunstancia notable que, fiel narrador de lo pasado, no puedo ni debo pasar desapercibida. Me refiero á la medalla de honor y título de Académico de mérito adjudicados al concluir el curso á nuestro inolvidable Ruano.

Acordada la adjudicación del premio, nombráronse á los mismos señores que componían la Comisión iniciadora y calificadora de temas para la propuesta en terna que correspondía hacer con arreglo al art. 80 del reglamento. La Comisión cumplió su cometido, y después la Academia en sesión extraordinaria adjudicó tan distinguido honor á su entonces Vicepresidente Sr. D. José Ruano. Este tan honroso como merecido premio debía entregarse al agraciado en esta sesión. La Junta directiva, que deseaba dar al acto la mayor solemnidad, tenía ya preparada la medalla y hasta convenido el día de la apertura, cuando un suceso triste, que recordareis con pena, trajo el luto hasta esta propia mansión. Los Notarios de esta capital, por tan infausto motivo aquí reunidos, entre otros acuerdos que tomaron en honra y para perpetuar la memoria de nuestro querido compañero, dispusieron que el título de Académico de mérito y la medalla que habia de entregársele en este instante, quedasen expuestos en un cuadro que se colocaría en el salon de sesiones del Colegio, hasta poder ser entregado solemnemente al hijo del finado, D. Julian Ruano, cuando obtenga el título de Licenciado en leyes, cuya carrera sigue y está próximo á terminar.

Pocas palabras más y concluyo de molestar vuestra atención. Habéis observado quizás que no hay proporción en dimensiones entre la relación hecha sobre los primeros puntos discutidos y los últimos. Aparte de que esto reconoce como principal fundamento el mayor interés de unos temas en parangón con los otros, la verdad es que os creo impacientes y no puedo olvidar vuestro natural deseo por oír la lectura de otro trabajo más ameno que nos espera, debido á la pluma de más superior inteligencia. Esta idea hace rato que ha debido influir, como influye ahora en mi ánimo, para dar cima á esta Memoria, recordando las célebres frases, *ser sóbrio en el hablar, no es una gran virtud; pero el no serlo, es un gran defecto.*—HE DICHO.

Anuncios.

PARA SATISFACER LOS DESEOS DE VARIOS COMISIONADOS DE LIBROS se han hecho las rebajas siguientes en el precio del retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, y obra del distinguido artista Sr. Serra, que se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional.

Pesetas.

Un retrato..... 1
Veinticinco id... 18'75 ó sea con un 25 por 100 de rebaja.
Cincuenta id.... 35 ó sea con un 30 por 100 de id.

Con las mismas rebajas de 25 y 30 por 100 se expenden en dicho establecimiento los mapas de España y plano de Madrid, cuando los pedidos sean de 25 y 50 ejemplares respectivamente.

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.—ESTE PERIÓDICO, EN el poco tiempo que cuenta de existencia, ha logrado captarse las simpatías del público ilustrado, pues en él aparecen siempre las primeras firmas de España, tanto en la parte literaria como en la artística. A quien desee conocerlo se le remite por vía de muestra un número *gratis*. Dirigirse á la Administración, Carretas, 12, príncipe, Madrid.

En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de *La Moda elegante ilustrada*.

Santos del día.

Santos Daniel y Ezequiel, Profetas; y San Macario, Arzobispo.

Cuarenta Horas en la Iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 180 de abono.—Turno 3.º par.—*La almóndea del diablo*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.º de abono.—Turno 3.º.—*Il Trovatore*, ópera en cuatro actos.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—*La viuda de Rodríguez*.—Camino de Leganés.—*Mi mujer no me espera*.—*Tres cofrades de San Marcos*.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—*En la cara está la edad*.—*A lo tuyo, tú*.—D. Ricardo y D. Ramon.—*Una hora de prueba*.—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—*Alza y baja*.—*Los nervios de mi mujer*.—Juan Palomo.—*Sistema homeopático*.—Baile.

Teatro Martín (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 207 de abono.—Turno impar.—Primer acto de *El Alcalde de Sarriá*.—Baile.—A las nueve y media: Segundo acto de id.—Baile.—A las diez y media: Tercer acto de id.—Baile.—A las once: *¡Luz!*—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—*Revista de Madrid*.—Baile.—A las nueve: *¿Quién es el muerto?*—Baile.—A las diez: *Revista de Madrid*.—Baile.—A las once: *Lagartijo y Frascuelo*.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Cíclopes.—Última novedad, presentada en España por primera vez, reproducción en cera del grandioso cuadro de Rubens *El rapto de Proserpina*.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.